



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*Notificado  
4 NOV 2021  
15 DIAS  
Amparo  
Directo*

- - - Colima, Colima, 13 (trece) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno). -----

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 1069/2018 promovido por la C. en contra del H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

- - - ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 24 (VEINTICUATRO) DE SEPTIEMBRE DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO). -----

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 1069/2018 promovido por el C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: -----

- - - "A) La reinstalación en el desempeño al servicio de la demandada, en el puesto de [redacted] adscrita al servicio de la demandada, en el puesto de [redacted] adscrita a la [redacted] y el pago de los salarios vencidos desde la fecha de mi despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo reclamando también el pago de las siguientes prestaciones. B.- El reconocimiento y declaración mediante laudo definitivo que dicte este H. Tribunal, de mi carácter de trabajador [redacted] adscrita a la [redacted] contratación definitiva en el puesto que desempeño, y se ordene a la demandada, el reconocimiento y naturaleza jurídica laboral como trabajador de base en mi trabajo, ya que cumpla con requisitos que exige la ley de la materia, y además por tener la antigüedad de más de 3 años en la categoría y puesto antes indicado. C.- El pago de las prestaciones laborales que correspondan a la categoría y puesto de base que se reclama, a partir de los 6 meses posteriores a la fecha de ingreso del suscrito, en los términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Burocrática Estatal en que se generó el derecho a disfrutar de dichas prestaciones laborales. D.- El pago de todos y cada uno de los incrementos salariales que se otorguen en la plaza que ocupa el suscrito al servicio de la demandada y los que otorga la dependencia demandada a los trabajadores de base derivados de los suscritos entre el sindicato de los trabajadores al servicio del estado. E.- El otorgamiento de nombramiento como trabajador de base en el puesto que vengo desempeñando desde el día 3 de noviembre del 2016 de manera ininterrumpida como [redacted] al servicio de la demandada. F.- El pago de sueldos caídos o devengados desde el despido injustificado hasta la ejecución del laudo. G.- El pago de vacaciones, prima vacacional equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período, aguinaldo correspondiente a cuarenta y cinco días de sueldo. H).- Por el pago del retroactivo y/o ajuste de las primas vacacionales, de los periodos vacacionales y de los aguinaldos que se me dejaron de pagar igual a los trabajadores de base sindicalizados con la categoría y nombramiento manifestado en el escrito inicial de demanda, del último año laborado previo a la presentación de este

escrito de demanda. I).- Por el pago de todas y cada una de las prestaciones extralegales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, le otorgue a su los trabajadores de base sindicalizados a partir de la fecha en que se presentó esta demanda y mientras la suscrita siga laborando al servicio de la demandada, prestaciones que deberán ser calculadas tomando en consideración el convenio general de prestaciones 2019 celebrado entre la patronal y el Sindicato de Trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima. J).- El reconocimiento y pago de todas aquellas prestaciones que como trabajadora de base me corresponden y que se les cubrieron y seguirán cubriendo a los trabajadores de base sindicalizados de mi misma categoría en el valor que me correspondan, desde cuando menos un año anterior a la fecha de presentación de este escrito y mientras la suscrita siga laborando al servicio de la demandada, es decir, que esas mismas prestaciones se me sigan pagando año con año, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez le otorgue a sus trabajadores de base sindicalizados. K) Por el pago de la diferencia que resulte del último año laborado entre la cantidad que se me venía pagando como sueldo y prestaciones o salarios con la que les pagan a los trabajadores de base sindicalizados y las demás prestaciones que resulten derivadas del nexo laboral. L) El pago de la indemnización de hasta un 15% por cada cantidad que corresponda a cada una de las prestaciones reclamadas al momento de dictarse el laudo, lo anterior con fundamento en el artículo 42 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes. M) El pago del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logro y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado, así como a los trabajadores que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento DIF y Organismos Públicos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima. Lo anterior en términos del artículo 43 de las condiciones generales de trabo vigentes en la entidad pública demandada. N) Por mi reincorporación retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago relativo a las cuotas correspondientes desde el día 4 de noviembre de 2015, fecha en que ingrese a laborar para la demandada más las que se sigan causando durante la tramitación del juicio, para lo cual deberá notificarse al Instituto Mexicano del Seguro Social vía oficio al que se acompañe copia certificada del laudo condenatorio, para que en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. Y en el mismo sentido a que exhiba la documentación necesaria mediante la cual quedarán asentadas y acreditadas las aportaciones mencionadas. O) Se condene a la pasiva al cumplimiento del pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (IPECOL); desde el día 4 de noviembre de 2015, fecha en que ingrese a laborar para la demandada más las que se sigan causando durante la tramitación del juicio, para lo cual deberá noticiarse al Instituto referido en este párrafo vía oficio al que se acompañe copia certificada del laudo condenatorio, para que en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. Y en el mismo sentido a que exhiba la documentación necesaria mediante la cual quedarán asentadas y acreditadas las aportaciones mencionadas.” -----

----- **RESULTANDO** -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 14 (catorce) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el C. [Nombre] demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - - - - -

- - - 1.- Con fecha del 3 de noviembre de 2018 ingrese a prestar mis servicios como trabajador adscrito a la [Nombre] de la demandada como : PUESTO QUE HE DESEMPEÑADO DURANTE 3 AÑOS. Habiéndome desempeñado en dicha plaza de manera ininterrumpida para la demandada por más de 3 años, antigüedad que fui acumulando hasta el 15 de octubre de 2018 , por lo en los términos del artículo 8 y 9 de la ley burocrática vigente en el estado de colima, la demandada debe de otorgarme el nombramiento definitivo como trabajador de base, ya que desde la fecha de ingreso he ocupado dicha plaza en Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia • Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 1.13o.T. J/20 (9a):- Página: 1453 ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DOCUMENTO ELABORADO UNILATERALMENTE POR EL PATRÓN NO EQUIVALE AL DICTAMEN DE SU RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2000-2002, AUN CUANDO AL CALCE APAREZCAN LAS FIRMAS DEL TRABAJADOR, DE LOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN Y DEL SINDICATO. De conformidad con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la cláusula 41, fracción IX, párrafo tercero, del contrato colectivo de trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, vigente en el bienio 2000-2002, el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores temporales puede determinarse con un dictamen que se elabore colegiadamente por los representantes patronal, sindical y el trabajador, el cual debe emitirse previa investigación y actas que al efecto se formulen, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2003; publicada en la página 357 del Tomo XVIII, septiembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA.". En este sentido, si el patrón elabora un documento que denomina "dictamen", dirigido al trabajador y en su texto establece "de estar de acuerdo con la fecha antes indicada, agradecémosle firmar de conformidad", y al calce aparecen las firmas de los representantes del patrón y virtud de haber quedado vacante en forma definitiva ya que las funciones que desempeño ES DE LOS CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES DE BASE. Por lo que reclamo la reinstalación en mi trabajo, con los derechos de [Nombre] / el pago de los salarios vencidos , a partir de la fecha del despido hasta que sea reinstalado en mi puesto en cumplimiento de laudo, incluyendo los aumentos que se produzcan en dichos salarios durante ese periodo. El día 15 de octubre de 2018, sin mediar causa justificada alguna, la demandada, por conducto de recursos humanos el Lie. José Benjamín

Sánchez Anguiano me comunicó verbalmente que quedaba despedida de mi trabajo, sin darme aviso escrito ni en forma alguna de la causa del despido; por lo que reclamo la reinstalación en mi trabajo, con los derechos de y el pago de los salarios vencidos, a partir de la fecha del despido hasta que sea reinstalada en mi puesto, en cumplimiento del laudo. Incluyendo los aumentos que se produzcan en dichos salarios durante ese periodo. Las condiciones de trabajo de la suscrita están dadas en la siguiente forma. Horario de trabajo de 8:30 a 16:00 hora HORARIO INDEFINIDO, el salario asignado al suscrito de mensuales o quincenales.. 4.- Durante más de 3 años que he presentado mis servicios para la dependencia demandada, siempre lo hice con mucho cuidado y esmero, a completa satisfacción de la demandada. Derecho: En cuanto al fondo son aplicables lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, en su apartado B, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley- de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. En cuanto al procedimiento lo dispuesto en los artículos 138, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 155 y de más relativos de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima, así como lo dispuesto en el título XVI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY BURORATICA DEL ESTADO DE COLIMA. Época: Décima Época Registro: 160957 del sindicato, así como la del trabajador en el espacio que dice "conforme", esa constancia no equivale al dictamen a que se refiere la jurisprudencia, por no reunir los requisitos que establece la referida cláusula, ya que adolece tanto de la participación del trabajador como de los representantes, y de la investigación, previa de la que deriven una o más actas en las cuales se anexasen los instrumentos que se aporten; para el reconocimiento de la antigüedad, porque en el texto del citado documento refleja, por una parte, que es una comunicación de la antigüedad que aparece en los registros de la empresa; y, por otra parte, de la cita "de estar de acuerdo con la fecha antes indicada, agradecemosle firmar de conformidad", se infiere que se trata de un escrito elaborado únicamente por el empleador, y lo único que se pretende es recabar la firma del empleado para simular la colegiación a que alude el pacto colectivo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. . Amparo directo 4133/2006. Rolando Quevedo San Juan. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 21993/2006. Óscar Raúl Benítez Lechuga y otro. 12 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Reyes Torres. Amparo directo 11433/2007. Cosme Sánchezllañez Torrez. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 586/2011. Comisión Federal de Electricidad. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez. Amparo directo 710/2011. 8 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de mayo de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 50/2008-SS en que participó el presente criterio. - - - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

de Gobierno con el número correspondiente, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** para lo cual se ordenó emplazar a las parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - Ahora bien, tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora reclama las prestaciones que corresponden a los trabajadores de base o base sindicalizados, y por considerar que el laudo que se dicten el presente juicio puede o no afectar los intereses de la Organización Sindical al servicio de la Entidad Pública demandada, se ordenó llamar al tercero interesado **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 22 (veintidós) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve), se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL** por conducto del **C. FELIPE CRUZ CALVARIO** en su carácter de Presidente Municipal del mismo, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - *Con fundamento en el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por conducto de este recurso vengo a ofrecer las siguientes: EXCEPCIONES Y DEFENSAS: EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Opongo la excepción de derecho y de acción, sine actione agis, en contra de todas y cada una de las reclamaciones que la parte enjuiciante reclama a mi poderdante, pues tal como, se demostrará en la etapa probatoria respectiva las mismas son improcedentes y además son meramente extrajudiciales. La parte actora carece de falta de acción y derecho para reclamar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, así como el reconocimiento como trabajador de base, en virtud de que la accionante se encontraba adscrita a la oficina de de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Villa de Álvarez, Colima y que de igual forma tiene el puesto de ( ) y que su nómina dependía*

propriadamente del fondo IV, es decir, de policías y/o agentes viales, por lo que reitero que la actora fungía funciones de confianza de conformidad con los taxativos 6 y 7 de la ley de la materia, no tiene derecho a una base por formar parte del cuerpo policiaco, lo cual a continuación se transcribe dicho numeral:

ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. Se refuerza lo anterior con los siguientes criterios jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2004324 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 95/2013 (10a.) Página: 1173

SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. La calidad de trabajadores de confianza de los "elementos de apoyo" (quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), la determinan los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la misma entidad que así lo disponen, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 1069/2018

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*Contradicción de tesis 534/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López. Tesis de jurisprudencia 95/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece. Época: Décima Época Registro: 2006916 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.2o.I L (10a.) Página: 1129 ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para determinar si un elemento de apoyo tiene la calidad de empleado de confianza en términos de los artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que considera como tales a todos los servidores públicos que no son agentes del Ministerio Público, peritos o policías y que, por tanto, no están incluidos en la carrera policial, ministerial o pericial, pero pertenecen a la procuraduría, secretaría, dependencia y unidades administrativas de seguridad pública de los Ayuntamientos de Baja California, es menester atender preponderantemente a las funciones (de confianza o de base) que desarrolla, de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por lo que es insuficiente que tal servidor o empleado público labore en dichas instituciones para atribuirle esa calidad; de ahí, que el trabajador de una institución de seguridad pública será considerado como elemento de apoyo cuando, además de reunir las características aludidas, desarrolle funciones de confianza, esto es, de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general, o se relacione con trabajos personales de los titulares de las instituciones y, por exclusión, cuando no sea así, debe considerarse como empleado de base. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 1089/2011. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o Secretaría de Seguridad Pública del Estado. 18 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Livier C. Lamarque Avilez. Nota: El criterio contenido en la presente tesis XV.2o.I L (10a.), con número de registro IUS 2001907, que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2521, quedó superado por el de la jurisprudencia 2a./J. 95/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 534/2012, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.", publicada en los mismos medio de difusión y Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1173, con número de registro IUS 2004324. Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Aunado a lo anterior, es claro que el accionante carece de acción y derecho para reclamar la base, toda vez que como en reiteradas ocasiones le menciono que funge un puesto que es propiamente de la Oficina de Transito y Vialidad y tiene el puesto de ( lo cual lo acreditare en el momento procesal oportuno. CONTESTACION A LAS PRESTACIONES 1.- La parte actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada*

con el inciso A), en virtud de que la accionante tenía la calidad de un trabajador supernumerario y que propiamente depende de la Oficina de Tránsito y Vialidad, de igual forma se manifiesta que la actora venía celebrando contratos laborales con mi representada, cuya naturaleza de los contratos era por tiempo determinado, por lo que una vez concluido el último contrato cuyo vencimiento feneció el día 15 de Agosto del año 2018, se concluyó su relación laboral con este ente público. 2.- La parte actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada con el inciso B), en virtud de que la accionante contaba con la calidad de un trabajador supernumerario y que propiamente depende de la Oficina de Tránsito y Vialidad, de igual forma se manifiesta que la actora venía celebrando contratos laborales con mi representada, cuya naturaleza de los contratos era por tiempo determinado, por lo que una vez concluido el último contrato cuyo vencimiento feneció el día 15 de Agosto del año 2018, Además se agrega que la actora no reúne con los requisitos establecidos por el taxativo 9 de la Ley de la materia, toda vez que la trabajadora no tiene más de 6 meses y un día de antigüedad, ya que al término de cada contrato se le hacía entrega de la liquidación por la duración de cada contrato laboral, lo cual lo acreditare en el momento procesal oportuno; Además cabe mencionar que resulta ser falso que realice funciones que tenga derecho a una base, lo anterior se demostrara en el momento procesal oportuno. 3.- La parte actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada con el inciso C), en virtud de que la accionante no reúne con los requisitos establecidos por el artículo 9 de la ley de la materia, toda vez que la misma tenía celebrado contratos laborales cuya naturaleza de los mismos eran de tiempo determinado, es decir, que existía una interrupción a su antigüedad, ya que mi representada le hacía entrega de los finiquitos de su duración del contrato respectivamente, lo cual ella estaba conforme y tenía conocimiento de su interrupción laboral con mi poderdante, por lo que desde estos momento resulta incongruente poder condenar a este ente público al pago de las prestaciones de base, ya que como lo he venido manifestando no reúne con los elementos necesarios para el otorgamiento de una base. 4.- La parte carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada con el inciso D), en virtud de que la accionante no reúne los elementos necesarios para el reconocimiento de un trabajador de base y en consecuencia resulta improcedente a condenar a mi representada al pago de los incrementos salariales, lo cual lo acreditare en el momento procesal oportuno. 5.- La parte actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada con el inciso E), en virtud de que la accionante no reúne los elementos necesarios para el reconocimiento de un trabajador de base, lo cual lo acreditare en el momento procesal oportuno. 6.- La parte actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada con el inciso F), en virtud de que la accionante nunca fue despedida injustificadamente, como trata de dolerse, sino que tenía celebrado diversos contratos laborales cuya naturaleza de los mismos eran de tiempo determinado, siendo que el ultimo feneció el día 15 de Octubre del año 2018, por lo que al fenecer el termino, en consecuencia concluyó la relación laboral con mi representada, además se le hizo entrega de su liquidación. 7.- La parte actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada con el inciso G), en virtud de que mi representada le cubrió todas y cada una de las prestaciones que intenta hacer valer en el juicio.

CONTESTACION A LOS HECHOS: 1.- Al hecho marcado con el numero arábigo 1 de la demanda como del escrito aclaratorio se contesta, es parcialmente falso, ya que la fecha de ingreso fue el día 04 de Noviembre del año 2015, y de igual forma se manifiesta que fue contratada como trabajadora



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*supernumeraria bajo contratos laborales cuya naturaleza de los mismos eran de tiempo determinado, cabe mencionar que al término del plazo establecido en cada contrato, mi representada le hacía entrega de su finiquito por la duración de los multicitados contratos que tenían celebrados, además la actora no reúne con los requisitos establecidos por el taxativo 9 de la ley de la materia, lo anterior por existir interrupción laboral, lo cual lo acreditare en el momento procesal oportuno; Ahora bien es cierto en cuanto a su adscripción, siendo la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del ente público demandado.*

*2.- Al hecho marcado con el número arábigo 2 de la demanda como del escrito aclaratorio se contesta, es falso en su totalidad, ya que el actor contaba con un horario de labores de 08:30 a 15:00 horas de lunes a viernes, en cuanto su sueldo resulta ser falso, toda vez que el real era por la cantidad de : netos quincenales.*

*3.- Al hecho marcado con el número arábigo 3 de la demanda como del escrito aclaratorio se contesta, resulta ser falso en su totalidad en virtud de que la accionante siempre gozó de sus derechos laborales como lo son vacaciones y el pago de las mismas como de la prima vacacional, lo anterior lo acreditare en el momento procesal oportuno. Además manifiesto que es falso que el C. José Benjamín Sánchez Anguiano la haya despedido, ya que en ningún momento se configuró el despido injustificado, si no lo contrario, a la ahora actora le feneció el ultimo que tenía celebrado con mi representada, siendo el día 15 de Octubre del año 2018, por lo que al momento de la conclusión del contrato, este ente público le hizo entrega del finiquito por el plazo establecido en el último contrato celebrado por el actor y la demandada.*

*4.- Al hecho marcado con el número arábigo 4 de la demanda como del escrito aclaratorio se contesta, es rotundamente falso, en virtud de que la actora no realizaba funciones que manifiesta en su escrito inicial de demanda como en su escrito de aclaración, ella realizaba las funciones de confianza consagradas en el artículo 6 de la ley de la materia que a su letra dice: ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en Inventarios. Lo anterior ya que la propia actora al ser supernumeraria se le consideraba trabajadora que realizaba funciones de confianza, lo anterior se acreditará en el momento procesal oportuno. - - - - -*

- - - 4.- Mediante escrito recibido el 19 (diecinueve) de agosto del año 2020 (dos mil veinte), se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - Que previo a la celebración y desahogo de la audiencia trifásica relativa a la etapa de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, procedo a ampliar el escrito de demanda inicial en los siguientes términos: SE ACLARA Y AMPLIA EL CAPITULO DE ACCIONES Y PRESTACIONES, Que por medio de laudo se condene a la demandada al cumplimiento y pago de las siguientes acciones y prestaciones: H).- Por el pago del retroactivo y/o ajuste de las primas vacacionales, de los periodos vacacionales y de los aguinaldos que se me dejaron de pagar igual a los trabajadores de base sindicalizados con la categoría y nombramiento manifestado en el escrito inicial de demanda, del último año laborado previo a la presentación de este escrito de demanda. I).- Por el pago de todas y cada una de las prestaciones extralegales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, le otorgue a su los trabajadores de base sindicalizados a partir de la fecha en que se presentó esta demanda y mientras la suscrita siga laborando al servicio de la demandada, prestaciones que deberán ser calculadas tomando en consideración el convenio general de prestaciones. 2019 celebrado entre la patronal y el Sindicato de Trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima. Dichas prestaciones reclamadas deberán ser laudadas en mi favor en virtud de lo siguiente: Con fundamento en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo final que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.", por tanto con fundamento en el mismo párrafo acogida al principio de igualdad, mismo que en materia laboral debe garantizarse bajo los aspectos de "igualdad de oportunidad, igualdad de trato e igualdad de pago", este Tribunal deberá condenar al ente demandado al cumplimiento, respeto y pago de las prestaciones reclamadas en mi favor, prestaciones que goza el sindicato mayoritario, atendiendo a la libertad sindical, y reiterando que es en virtud del principio de igualdad y la homologación correspondiente a cada trabajador según lo establecido por el artículo 43 de las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad pública demandada; entendiéndose que la solicitud de las mismas constituyen el acceso a prestaciones extralegales y que la obligación de la suscrita es demostrar la existencia de las mismas, hecho que demostrare en el momento procesal oportuno, con forme a lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial en materia laboral que a continuación se cita: Época: Novena Época, Registro: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185. PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Amoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Amoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Amoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1171. J).- El reconocimiento y pago de todas aquellas prestaciones que como trabajadora de base me corresponden y que se les cubrieron y seguirán cubriendo a los trabajadores de base sindicalizados de mi misma categoría en el valor que me correspondan, desde cuando menos un año anterior a la fecha de presentación de este escrito y mientras la suscrita siga laborando al servicio de la demandada, es decir, que esas mismas prestaciones se me sigan pagando año con año, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez le otorgue a sus trabajadores de base sindicalizados. K) Por el pago de la diferencia que resulte del último año laborado entre la cantidad que se me venía pagando como sueldo y prestaciones o salarios con la que les pagan a los trabajadores de base sindicalizados y las demás prestaciones que resulten derivadas del nexo laboral. L) El pago de la indemnización de hasta un 15% por cada cantidad que corresponda a cada una de las prestaciones reclamadas al momento de dictarse el laudo, lo anterior con fundamento en el artículo 42 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes. M) El pago del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logro y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado, así como a los trabajadores que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento DIF y Organismos Públicos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima. Lo anterior en términos del artículo 43 de las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad pública demandada. N) Por mi reincorporación retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago relativo a las cuotas correspondientes desde el día 4 de noviembre de 2015, fecha en que ingrese a laborar para la demandada más las que se sigan causando durante la tramitación del juicio, para lo cual deberá notificarse al Instituto Mexicano del

Seguro Social vía oficio al que se acompañe copia certificada del laudo condenatorio, para que en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. Y en el mismo sentido a que exhiba la documentación necesaria mediante la cual quedarán asentadas y acreditadas las aportaciones mencionadas. O) Se condene a la pasiva al cumplimiento del pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (IPECOL); desde el día 4 de noviembre de 2015, fecha en que ingrese a laborar para la demandada más las que se sigan causando durante la tramitación del juicio, para lo cual deberá notificarse al Instituto referido en este párrafo vía oficio al que se acompañe copia certificada del laudo condenatorio, para que en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. Y en el mismo sentido a que exhiba la documentación necesaria mediante la cual quedarán asentadas y acreditadas las aportaciones mencionadas. Lo anterior es también para efecto de gozar del beneficio otorgado por el cabildo Municipal mediante acta número 073, del libro II, de fecha 17 de junio del año 2020 celebrada en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima; relativo a la sesión extraordinaria número 026, mediante el cual se aprobó el adendum para modificar cláusulas del convenio general de prestaciones de fecha 4 de octubre de 2019 suscrito entre el H. Ayuntamiento demandado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Públicos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima. Este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, deberá condenar a la patronal al reconocimiento de las prestaciones reclamadas en virtud de lo siguiente: De que la dignidad humana en nuestro ordenamiento es garantizada como un bien jurídico circunstancial al ser humano, y es merecedor de la más amplia protección jurídica, la cual es reconocida actualmente en los artículos lo., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La dignidad humana funge un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso (como el que nos ocupa), cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, podemos decir que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, es un valor supremo, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Refuerza lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Décima Época, Registro: 2012363, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: la./J. 37/2016 (10a.), Página: 633 DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos lo., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña. Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Pina Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. SE ACLARA Y AMPLIA EL CAPITULO DE LOS HECHOS: 6.- La parte patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, me dio de alta como su trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con número de seguridad social , es importante precisar que la fecha en que ingrese a prestar mis servicios laborales para la demandada fue el 4 de noviembre de 2015, y no como erróneamente se manifestó en el escrito inicial de demanda. 7.- Desde que ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez con adscripción a la oficina de Tránsito y Vialidad, siempre me he conducido con respeto a mis superiores y en cumplimiento de mis obligaciones, es así, que me han dado continuidad en mis actividades laborales; teniendo derecho a la estabilidad en el empleo y obtener la categoría de Trabajadora de Base con las prestaciones al igual que se le pagan a un trabajador de base sindicalizado, es por ello que mi intención de que se me reconozca como trabajadora de base. Es importante señalar que desde el día 4 de noviembre de 2015, fecha en que

ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez con adscripción a la oficina de o vine haciendo de manera personal y subordinada, con un horario de trabajo de 8:30 horas a 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y los domingos de cada semana y días festivos; horario de trabajo que registro diariamente al ingresar y salir de mis labores en un checador electrónico que registra mi huella digital que la fuente de trabajo destina para tal efecto, realizando actividades inherentes a las de un ya que la suscrita realizaba actividades de archivonomía, es decir, archivaba documentos de diferente naturaleza concernientes a la dirección de Seguridad Pública, Transito y Vialidad. Así pues, manifiesto que con relación al párrafo anterior la suscrita realizaba las siguientes actividades laborales que me ordenaban mis superiores, mismas que consistían en reunir, analizar, identificar, ordenar, clasificar, describir, seleccionar, administrar, y facilitar los documentos que obran en el archivo de la dirección general de seguridad pública y vialidad, así como, preparar inventarios, catálogos, índices y otros instrumentos de descripción que faciliten la organización y consulta de los archivos a mi cargo; así como también archivar los documentos originales de operativos realizados por seguridad pública, expedición de copias o reproducciones de documentos conservados en el archivo de seguridad pública y vialidad de la dirección general de seguridad pública y vialidad. 8.- Durante la relación laboral la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez este último siempre me cubrió un salario menor y un número menor de prestaciones a las que percibe un trabajador de base sindicalizado, hecho que contraviene a los Principios Generales de Justicia Social consagrados en la fracción VII del apartado "A" y en la fracción V del apartado "B" ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima de aplicación supletoria, ya que a trabajo igual salario igual, y no existe ninguna razón jurídica para que a la suscrita se me paguen menores prestaciones a las que recibe un trabajador de base sindicalizado, constituyendo tal hecho una discriminación, estando prohibida esta por el último párrafo del artículo 10 de nuestra Carta Magna. A diferencia de la suscrita, a una trabajadora de base o base sindicalizado, se le pagan las siguientes prestaciones extralegales que igualmente reclamo junto con los aumentos porcentuales anuales y cuando menos de las adeudadas un año antes a la presentación de este escrito de demanda, así como que también en lo subsecuente se me sigan pagando año con año, reiterando pues, que en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, se otorgan prestaciones superiores y diferentes que se pueden considerar como extralegales a las que señala la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima a su planta laboral, cuyo importe formará parte del sueldo que reciben sus trabajadores como pago de sus actividades en ese mismo organismo, prestaciones que al otorgarse considero que también deben ser otorgadas y pagadas en su importe a la suscrita, toda vez que por el hecho de resultar ser también una trabajadora de ese mismo organismo, es que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 56, 57, 69 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima me corresponde el derecho de recibir su pago, motivo por el que desde este momento las reclamo, siendo pactadas dichas prestaciones extralegales entre la patronal y el Sindicato de Trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, de la siguiente forma: CLAUSULAS: I.- LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

ACTIVOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS ADHERIDOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, GOZAN DE TODAS LAS PRERROGATIVAS QUE LA LEY DE LA MATERIA LES SEÑALA, Y TIENEN LA OBLIGACION QUE EN EL MISMO SE CONSIGNEN, ADEMAS DE GOZAR DE TODAS LAS PERCEPCIONES LEGALES Y EXTRALEGALES DERIVADAS DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS Y ESTABLECIDOS, QUE HAN SIDO PRODUCTO DE LAS REALCIONES CORDIALES ENTRE LAS PARTES, Y DE LAS REALCIONES DE RESPETO QUE EXISTEN ENTRE AMBAS, QUE HAN HECHO POSIBLE MEJORAR LAS CONDICIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES. MISMAS QUE DEBERAN SOMETERSE A REVISIONES ANUALES PARA VER LA POSIBILIDAD DE AUMENTARLAS PAULATINAMENTE, BENEFICIANDO A SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS. II.-. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA, OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS ACTIVOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS LAS SIGUIENTES PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES QUE SE CONCENTRAN O SE CONTENDRAN EN LAS DE LEY, PREVISION SOCIAL Y HABERES DEL RETIRO COMO A CONTINUACION SE ENUMERAN: 1. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 45 DIAS DE SUELDO A MAS TARDAR EL DIA 19 (DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE CADA AÑO), POR CONCEPTO DE AGUINALDO. 2. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EL PAGO DE SU SUELDO QUINCENAL, CORRESPONDIENTE A LA CATEGORIA DE CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO, COMO LO ESTABLECE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO. 3. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL 90% (NOVENTA POR CIENTO) POR CONCEPTO DE SOBRESUELDO AL SALARIO DE CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EN FORMA MENSUAL. 4. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL PAGO QUINCENAL DE LOS QUINQUENIOS PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, MISMOS QUE SE PAGARAN DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA: POR 1 QUINQUENIOS (6 DÍAS + 6 PESOS + 60% DE 6.00 PESOS) x 1.5 % POR 2 QUINQUENIOS (7 DÍAS + 12 PESOS + 60% DE 12.00 PESOS) x 1.5 % POR 3 QUINQUENIOS (8 DÍAS + 18 PESOS + 60% DE 18.00 PESOS) x 1.5 % POR 4 QUINQUENIOS (9 DÍAS + 24 PESOS + 60% DE 24.00 PESOS) x 1.5 % POR 5 QUINQUENIOS (10 DÍAS + 30 PESOS + 60% DE 30.00 PESOS) x 1.5 % POR 6 QUINQUENIOS (12 DÍAS + 36 PESOS + 60% DE 36.00 PESOS) x 1.5 % EN EL CASO DE LAS MUJERES AL JUBILARSE A LOS 28 AÑOS DE SERVICIO SE LES PAGARA EL SEXTO QUINQUENIO Y UN AÑO ANTES DE LA FECHA DE SU JUBILACIÓN SE CONTEMPLARA EL SEXTO QUINQUENIO EN EL PRESUPUESTO PARA SU PAGO CORRESPONDIENTE A LA TRABAJADORA DE BASE SINDICALIZADA. 5. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS DOS PERIODOS DE VACACIONES POR AÑO, DE 10 DIAS HABILIS CADA UNO, ADEMAS DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DE 12 DIAS DE SALARIO AL 100% DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIOS COMO PRIMA VACACIONAL

POR CADA PERIODO. 6. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 15 (QUINCE) DIAS DE SUELDO Y 60 (SESENTA) DIAS DE SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACION, A MAS TARDAR EL DIA 19 (DIECINUEVE) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, POR CONCEPTO DE CANASTA NAVIDEÑA. 7. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 30 (TREINTA) DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACION A MAS TARDAR EL DÍA 19 (DIECINUEVE) DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE, POR CONCEPTO DE APOYO CUESTA DE ENERO. 8. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, POR CONCEPTO DE CANASTA BASICA LA CANTIDAD DE \$1,777.18 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 18/100 M.N.) MENSUALES. 9. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO UNA AYUDA PARA TRANSPORTE POR LA CANTIDAD DE \$1019.07 (MIL DIECINUEVE PESOS 07/100 M.N.) MENSUALES. 10. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO UNA AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$887.44 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 44/100 MN.) MENSUALES. 11. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO APOYO DE PREVISION SOCIAL, POR LA CANTIDAD \$534.57 (QUINIETOS TREINTA Y CUATRO PESOS 57/100 MN.) MENSUALES. 12. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EL AJUSTE DE CALENDARIO DE 5 Ó 6 DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y PRESTACIONES NOMINALES POR EL PAGO DE LOS DIAS 31, TENIENDO UN AJUSTE DE CALENDARIO DE 5 (CINCO) DÍAS Y CUANDO SEA AÑO BISIESTO EL AJUSTE DEBERÁ SER DE 6 (SEIS) DIAS. POR LO TANTO LAS 24 (VEINTICUATRO) QUINCENAS SERAN DE 15 (QUINCE) DIAS. ESTE BONO DEBERÁ DE PAGARSE EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ABRIL DE CADA AÑO. 13. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A TODO AQUEL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO QUE ACREDITE HABER OBTENIDO EL NIVEL DE LICENCIATURA O MAESTRÍA, UN ESTIMULO PROFESIONAL LA CANTIDAD MENSUAL DE \$605.04 (SEICIENTOS CINCO PESOS 04/100 M.N.) CANTIDAD QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO AL INCREMENTO SALARIAL ACORDADO CADA AÑO. 14. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LAS TRABAJADORAS DE BASE SINDICALIZADAS, QUE SEAN MADRES COMO DIA DE DESCANSO EL DIA 10 DE MAYO DE CADA AÑO, CON GOCE DE SUELDO, ADEMAS DE UN BONO POR EL DIA DE LA MADRE POR LA CANTIDAD DE \$1,872.93 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 93/100 MN.) MISMO QUE SERÁ ENTREGADO EN ESA MISMA FECHA EN CEREMONIA ESPECIAL. 15. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN ANUALMENTE A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO CON MOTIVO DEL DIA DEL PADRE POR LA CANTIDAD DE \$1,490.04 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 04/100 MN.) EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JUNIO. 16. "EL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO POR EL DIA DE LAS SECRETARIAS Y/O SECRETARIOS DE BASE SINDICALIZADOS POR LA CANTIDAD DE \$688.11 (SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 11/100 MN.) PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO CON MOTIVO DE SU DIA SOCIAL. 17. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN APOYO EXTRAORDINARIO ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$1,772.56 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 56/100 MN.) EL CUAL SE LIQUIDARA A MAS TARDAR EL DÍA 20 DE MARZO DE CADA AÑO. 18. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN UN APOYO PARA UTILES ESCOLARES POR LA CANTIDAD DE \$2,030.26 (DOS MIL TREITA PESOS 26/100 M.N.) A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO, MISMO QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO AL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL ANUAL. 19. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN APOYO PARA JUGUETES POR 9 (NUEVE) DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. 20. "EL AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS QUE ESTUDIEN, UNA BECA POR LA CANTIDAD DE \$1,347.64 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 64/100 M.N.), DICHA CANTIDAD INCREMENTARA CONFORME AL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL QUE SE OTORGUE CADA AÑO. ASI MISMO LOS TRABAJADORES DEBERAN CUBRIR EL REQUISITO DEL PROMEDIO, QUE NO SEA MENOR DE 8.5, Y CUANDO ACREDITEN CON SUS CALIFICACIONES, HABER CONCLUIDO CADA UNO DE LOS GRADOS O NIVELES ACADEMICOS, EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN QUE REALIZAN SUS ESTUDIOS SE LES CUBRIRA DICHA CANTIDAD. 21. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN MENSUALMENTE UNA PRIMA DE RIESGO POR LA CANTIDAD DE \$269.80 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.) MENSUALES, A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, DE LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS: LIMPIA Y SANIDAD, PARQUES, JARDINES Y ÁREAS VERDES, ALUMBRADO PÚBLICO, TALLER MECÁNICO, DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN. 22. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN APOYO PARA UNIFORMES ESCOLARES, POR LA CANTIDAD DE \$564.98 (QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N.) PAGADEROS EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO. 23. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO POR EL DÍA DEL TRABAJADOR SOCIAL (a) POR LA CANTIDAD DE \$500.00 ANUALES, PARA TODO AQUEL QUE ACREDITE DICHA CATEGORÍA, PAGADERO EL DÍA 28 DE FEBRERO DE CADA AÑO. 24. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, EL 50% DE AYUDA EN LA ADQUISICIÓN DE LENTES ADAPTADOS. 25. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS"

OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO POR LA CANTIDAD DE \$ 1000.00 MIL PESOS EN LA QUINCENA INMEDIATA ANTERIOR A LA FECHA DE CUMPLEAÑOS DEL TRABAJADOR, Y \$1,500.00 MIL QUINIENTOS PESOS DIVIDIDO A PARTES IGUALES ENTRE LAS 24 VEINTICUATRO QUINCENAS DE CADA AÑO, PARA CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICAUZADO JUBILADO O PENSIONADO. 26. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS Y A LOS HIJOS DE ESTOS, UNA AYUDA ECONOMICA POR EXCELENCIA PARA LOS QUE ESTUDIEN Y ACREDITEN MENSUALMENTE, CONSISTENTES EN LOS SIGUIENTES NIVELES SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN EL PROMEDIO CORRESPONDIENTE A SU NIVEL ESCOLAR. PROMEDIO PRIMARIA SECUNDARIA BACH. Y/O PROFESIONAL 8.5 282.69 427.31 710.03 9.0 315.56  
493.08 788.93 9.5 348.44 519.31 867.84 10.0 374.52  
565.43 946.73 27. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS CON LAS CATEGORIAS DE CHOFER U OPERADOR, ESPECIFICAMENTE DEL AREA DE SERVICIOS PUBLICOS UN ESTIMULO QUINCENAL POR LA CANTIDAD DE \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) COMO COMPENSACIÓN A TODOS LOS QUE TENGAN DICHAS CATEGORIAS. 28. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EL 50% DE DESCUENTO COMO APOYO EN LA ADQUISICIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCIÓN, EL PAGO POR CONTRATO MATRIMONIAL Y DEL PAGO DE INHUMACIÓN. 29. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS CON LA CATEGORIA DE SEPULTEROS DEL AREA DE PANTEONES MUNICIPALES, UN ESTIMULO QUINCENAL DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) COMO COMPENSACIÓN A LOS TRABAJOS EXTRAORDINARIOS, REALIZADOS DURENTE PERIODOS VACACIONALES, SABADOS Y DOMINGOS. 30. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS APOYO PARA LA ASISTENCIA A LA CAPACITACIÓN POR LA CANTIDAD DE \$1,000.00 (MIL PESOS) PAGADEROS EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO. 31. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO POR SU CUMPLEAÑOS POR LA CANTIDAD DE \$1,000.00 (MIL PESOS) MISMO QUE SE CUBRIRA EN LA QUINCENA SIGUIENTE DE SU FECHA DE CUMPLEAÑOS DE CADA AÑO. 32. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS APOYO PARA EL GASTO FAMILIAR POR LA CANTIDAD DE \$1,000.00 (MIL PESOS) MISMO QUE SE CUBRIRA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO. 33. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO QUE PRESTE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, UNA COMPENSACIÓN ORDINARIA DE \$274.99 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 99/100 M.N.) MENSUALMENTE, CANTIDAD QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO AL INCREMENTO SALARIAL OTORGADO CADA AÑO. 34. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO UN ESTIMULO POR EL DIA DEL BUROCRATA DE 24 (VEINTICUATRO) DÍAS DE SUELDO, SOBRE SUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN, PAGADERO EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO. 35. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" PAGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO UN ESTIMULO DE PRODUCTIVIDAD, EL CUAL CONSISTE EN (10 DIEZ DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, COMPENSACIÓN, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, CANASTA BASICA, AYUDA PARA RENTA Y TRANSPORTE), A LOS TRABAJADORES QUE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL QUE SE TRATE, NO GOCEN DE NINGUN DIA DE PERMISO ECONOMICO, SE LES CUBRIRA EL PAGO DE ESTE BONO SOBRE 10 DIAS, QUIEN GOCE DE UNA LICENCIA DE TRES DIAS EL BONO SE LE CUBRIRA POR 7 DIAS EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. 36. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO SINDICAL POR 9 (NUEVE) DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO. 37. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD EN EL CUAL INCLUIRAN SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, COMPENSACION Y PRESTACIONES NOMINALES, DE CONFORMIDAD A LA SIGUIENTE TABLA: HOMBRES MUJERES POR 10 AÑOS 31 DIAS POR 15 AÑOS 46 DIAS POR 20 AÑOS 66 DIAS POR 25 AÑOS 90 DIAS POR 30 AÑOS 130 DIAS POR 10 AÑOS 31 DIAS POR 15 AÑOS 46 DIAS POR 20 AÑOS 66 DIAS POR 25 AÑOS 90 DIAS POR 28 AÑOS 130 DIAS 38. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS 15 (QUINCE) DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, UN ESTIMULO SEXENAL FEDERAL, PAGADERO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA 6 (SEIS) AÑOS. (CADA FIN DE ADMINISTRACION DE GOBIERNO FEDERAL). 39. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS 15 (QUINCE) DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, UN ESTIMULO SEXENAL ESTATAL, PAGADERO EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA SEIS AÑOS. (CADA FIN DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO ESTATAL). 40. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL 100% DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL PAGO DE UN SEGURO DE VIDA PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EN LAS SIGUIENTES PROPORCIONES. POR MUERTE NATURAL \$120,000.00 POR MUERTE ACCIDENTAL \$200,000.00 POR MUERTE COLECTIVA \$295,000.00 41. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL PROPIO REGLAMENTO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, EN EL CUAL TODO AQUEL TRABAJADOR QUE CUMPLA CON LO QUE MARCA EL REGLAMENTO SE HARÁ ACREEDOR A 4 DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, COMPENSACIÓN Y PRESTACIONES NOMINALES MENSUALMENTE. 42.

"EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN SEGURO FACULTATIVO PARA FAMILIARES HASTA 42 GRADO, POR LA CANTIDAD DE \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). 43. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EL ESTIMULO DE JUBILACIÓN Y RETIRO POR LA CANTIDAD DE \$67,230.40 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 40/100 M.N.). CANTIDAD QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO AL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL QUE SE OTORQUE EN CADA AÑO. EN EL CASO DE LAS MUJERES SE PAGARA EL SEXTO QUINQUENIO AL JUBILARSE ESTAS A LOS 28 AÑOS DE SERVICIO. 44. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS AL JUBILARSE O PENSIONARSE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LEY UN ESTIMULO POR CESANTÍA Y VEJEZ POR LA CANTIDAD DE \$67,230.40 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 40/100 M.N.). POR SU JUBILACIÓN, (POR 15 AÑOS DE SERVICIO Y 60 DE EDAD). CANTIDAD QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO AL PORCENTAJE QUE SE OTORQUE AL INCREMENTO SALARIAL DE CADA AÑO. 45. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN UN FONDO DE AHORRO A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS QUE TIENEN DERECHO, MISMO QUE ES INTEGRADO CON LA APORTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE UN 10% DIEZ POR CIENTO) SOBRE LA NÓMINA DEL SUELDO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES, Y EL TRABAJADOR APORTARA UNA CANTIDAD IGUAL. LA TESORERÍA MUNICIPAL ENTREGARA AL SINDICATO, UN CHEQUE MENSUAL POR LA CANTIDAD APORTADA POR EL H. AYUNTAMIENTO Y POR LOS TRABAJADORES ACTIVOS, PARA ESTOS MISMOS EFECTOS EL IPECOL ESTARA AUTORIZADO PARA REALIZAR LA APORTACION DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS LAS CUALES SERÁN ADMINISTRADAS POR EL SINDICATO, CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR PRÉSTAMOS PERSONALES A LOS SINDICALIZADOS, Y EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO, EL SINDICATO HARÁ ENTREGA A CADA TRABAJADOR DE SU RESPECTIVO FONDO DE AHORRO. DICHAS APORTACIONES TANTO DEL PATRON COMO DEL TRABAJADOR DEBERAN DE REFLEJARSE EN LA NOMINA DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES. 46. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CUBRIRÁN CADA AÑO LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS ECONÓMICOS QUE IMPLIQUEN AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., LA REALIZACIÓN DEL CONVIVIO, PARA TODOS LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES, CON MOTIVO DEL 30 DE ABRIL, DÍA DEL NIÑO. 47. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, UN UNIFORME QUE CONSTARA DE CAMISA Y PANTALÓN PARA LOS VARONES, TELA Y CONFECCIÓN DE UNIFORME PARA LAS DAMAS DEBIENDO PROPORCIONARSE ESTOS EN EL MES DE ABRIL DE CADA AÑO, SIN COSTO ALGUNO PARA LOS TRABAJADORES. 48. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS LOS SÁBADOS Y DOMINGOS COMO DÍAS DE DESCANSOS SEMANAL, PERO SI EL AYUNTAMIENTO NECESITA DE LOS SERVICIOS DE UNO O MÁS TRABAJADORES DE BASE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

SINDICALIZADOS, POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS, EL AYUNTAMIENTO PAGARA POR SU LABOR EL SALARIO DIARIO MÁS EL DOBLE ESTABLECIDO, CONFORME A LA LEY DE LOS TRABAJADORES. 49. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", RECONOCEN QUE LA JORNADA DE TRABAJO EN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO, ES DE LUNES A VIERNES, DE 8:30 A LAS 15:00 HORAS, EL HORARIO DEL PERSONAL VINCULADO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ESTARÁN SUJETOS A LA MODALIDAD QUE REQUIERE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DENTRO DE LOS DÍAS LABORALES DE LUNES A VIERNES, TENIENDO LA MISMA JORNADA DE TRABAJO ANTES MENCIONADA, QUE SERÁN DE 6:30 (SEIS HORA Y MEDIA) DIARIAS. 50. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LICENCIAS ECONÓMICAS A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, 3 PERMISOS ECONÓMICOS AL AÑO, 2 DE TRES DÍAS Y 1 DE CUATRO DÍAS PARA COMPLETAR 10 DÍAS HÁBILES, CON GOCE DE SUELDO, PARA ATENDER ASUNTOS PERSONALES. 51. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CUBRIRÁN A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO DE BASE SINDICALIZADO, COMO AYUDA, EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS FUNERARIOS, ADEMÁS SE ENTREGARAN 12 (DOCE) MESES DE SALARIO ÍNTEGRO AL 100% DE TODAS SUS PERCEPCIONES, Y EL PAGO INMEDIATO DEL SEGURO DE VIDA, A LOS FAMILIARES BENEFICIARIOS DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA AUTORIZADA Y FIRMADA POR EL TRABAJADOR. 52. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, UNA SEMANA DE DESCANSO CON GOCE DE SUELDO, POR FALLECIMIENTO DE ALGÚN FAMILIAR COMO (PADRE, MADRE, ESPOSO (A), HIJOS O HERMANOS) CON GOCE DE SUELDO. 53. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, LA PRESTACIÓN DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, MISMOS QUE SERÁN INSCRITOS EN EL INSTITUTO DE MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PAGANDO EL 4.36% DEL SALARIO DIARIO INTEGRADO. 54. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS SU SALARIO ÍNTEGRO, EN CASO DE INCAPACIDADES POR ACCIDENTE DE TRABAJO, O POR ENFERMEDAD GENERAL, DEBIDAMENTE COMPROBADA, ENTREGANDO A OFICIALÍA MAYOR, LA INCAPACIDAD AUTORIZADA PARA SU COBRO ANTE EL INSTITUTO DE MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 55. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EL EQUIPO DE TRABAJO NECESARIO, PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJADOR SEGÚN ACTIVIDAD QUE PRESENTE ESTE, INCLUYE: PANTALÓN Y CAMISA QUE SE LE DARÁ SEMESTRALMENTE, BOTAS CADA TRES MESES, MASCARILLAS, FAJAS, GUANTES E IMPERMEABLES, CADA QUE EL TRABAJADOR LO REQUIERA. 56. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", ORGANIZARAN Y OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EN EL MES DE DICIEMBRE, UNA POSADA NAVIDEÑA Y RIFA DE REGALOS PARA CONVIVIO DE LOS TRABAJADORES Y SU FAMILIA. 57. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LA JUBILACIÓN MÓVIL INTEGRA AL 100% DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES LEGALES Y EXTRALEGALES

DERIVADAS DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS, COMO SI ESTUVIERAN ACTIVOS, Y UN AÑO ANTES A LA FECHA DE SU JUBILACIÓN SE LE OTORGARA LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, QUE ACREDITE UNA ANTIGÜEDAD DE 30 AÑOS PARA SEXO MASCULINO Y 28 AÑOS AL SEXO FEMENINO. 58. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", DE ACUERDO A LA CLÁUSULA DE HOMOLOGACIÓN OTORGARAN A SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, LOS INCREMENTOS AL SALARIO Y PRESTACIONES, QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO OTORQUE A SUS TRABAJADORES. 59. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZARAN Y CONCEDERÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS COMO DÍA DE DESCANSO EL DÍA DE SU CUMPLEAÑOS. 60. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, LICENCIAS ECONÓMICAS SIN GOCE DE SUELDO HASTA POR 18 MESES. 61. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, 10 DÍAS DE DESCANSO CON GOCE DE SUELDO A LOS TRABAJADORES QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO, O ENLACE CONYUGAL. 62. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CONCEDERÁN COMO DÍA DE DESCANSO A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO, PARA ASISTIR AL INFORME DE ACTIVIDADES, QUE RINDE LA SECRETARIA GENERAL DE LA BASE TRABAJADORA, CON MOTIVO DEL DÍA DEL BURÓCRATA, INFORME DE ACTIVIDADES Y ANIVERSARIO. 63. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LA PRESTACIÓN DE AFORES A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS TAL Y COMO LO ESTABLECE EL DECRETO № 20 EMITIDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 27 DE MARZO DE 1992, SIENDO EL SINDICATO QUIEN DESIGNE LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE MEJOR CONVenga A LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES, EN EL CUAL EL AYUNTAMIENTO HARÁ DEPOSITO ECONÓMICO DE ESTA PRESTACIÓN. 64. AGUA POTABLE 37%: EL TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS TENDRÁ DERECHO A UN DESCUENTO DEL 37% EN EL PAGO DEL AGUA POTABLE Y DRENAJE, EN CONSECUENCIA "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" SE COMPROMETEN A SEGUIR GESTIONANDO EL DESCUENTO ANTES MENCIONADO ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE. 65. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL SINDICATO LAS SIGUIENTES COMISIONES SINDICALES A LA SECRETARIA GENERAL, A LA SECRETARIA DE TRABAJOS Y CONFLICTOS, A LA SECRETARIA DE FINANZAS, A LA SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, UCENCIA SINDICAL (COMISIÓN), CON GOCE DE LA TOTALIDAD DE SUS PRESTACIONES, Y DERECHOS SINDICALES, POR EL LAPSO QUE DURE SU GESTIÓN AL FRENTE DEL SINDICATO. ASÍ COMO TAMBIÉN LA COMISIÓN PARA UNA SECRETARIA 2 INTENDENTES Y CHOFER EN LAS MISMAS CONDICIONES. 66. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS COMO DÍAS DE ASUETO LOS SIGUIENTES DÍAS: 15 DE ENERO. 1o LUNES DE FEBRERO EN



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

CONMEMORACIÓN DEL 5 DE FEBRERO. JUEVES Y VIERNES SANTO. EL TERCER LUNES DE MARZO EN CONMEMORACIÓN DEL 21 DE MARZO. 15 DE MAYO MÁS UN DÍA FERIADO POR EL DÍA DEL DESFILE. 5 DE MAYO. 16 DE SEPTIEMBRE. EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE. 1 Y 2 DE NOVIEMBRE EL TERCER LUNES DE NOVIEMBRE EN CONMEMORACION DEL 20 DE NOVIEMBRE. EL 25 DE DICIEMBRE lo DE DICIEMBRE DE CADA 6 AÑOS CUANDO CORRESPONDA LA TRANSMISION DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. Y LOS QUE DETERMINEN LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES, ELECTORALES EN EL CASO DE ELECCIONES ORDINARIAS PARA EFECTUAR LA JORNADA ELECTORAL. 67. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EL 50% DE AYUDA PARA LA ADQUISICIÓN DE PRÓTESIS Y APARATOS ORTOPÉDICOS. 68. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL SINDICATO MENSUALMENTE LA CANTIDAD DE \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) COMO APOYO DE FOMENTO AL DEPORTE, Y LA DOTACIÓN DE 50 (CINCUENTA) UNIFORMES DEPORTIVOS, CONSISTENTES EN SHORT, PLAYERA Y CALCETAS, QUE LLEVARAN EL ESCUDO DEL SINDICATO. ESTE MATERIAL DEPORTIVO SERÁ PARA LOS EQUIPOS DE LAS DIFERENTES CATEGORÍAS, ESTOS UNIFORMES SE OTORGARAN CADA AÑO. 69. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CUBRIRÁN AL SINDICATO LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN EL CONVIVIO CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL BURÓCRATA, INFORME DE ACTIVIDADES Y ANIVERSARIO DEL SINDICATO, MISMO QUE SE CELEBRARA, EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO. 70. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PROPORCIONARAN LA CAPACITACIÓN NECESARIA PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, MEDIANTE CURSOS IMPARTIDOS POR PERSONAL CALIFICADO QUE EL AYUNTAMIENTO CONTRATE, SIENDO IMPARTIDOS ESTOS DENTRO DEL HORARIO DE TRABAJO. 71. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" AUTORIZARAN UN 50% DE DESCUENTO, A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO, EN LA COMPRA DE LOTES EN LOS PANTEONES MUNICIPALES. 72. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARAN EN CALIDAD DE PRÉSTAMO EL CASINO MUNICIPAL 3 (TRES) DOMINGOS DURANTE EL AÑO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y RECABAR FONDOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL EDIFICIO SINDICAL, SIENDO EL SINDICATO QUIEN DESIGNE LAS FECHAS PARA LA REALIZACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES, EN COORDINACIÓN CON EL ENCARGADO DE LA RENTA DEL CASINO. 73. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARÁN LA PRESTACIÓN DEL CRÉDITO FONACOT Y CRÉDITO CON OTRAS CASAS COMERCIALES QUE EL SINDICATO DESIGNE, DONDE EL TRABAJADOR PUEDA ADQUIRIR ARTÍCULOS DE LÍNEA BLANCA, SIENDO EL AYUNTAMIENTO QUIEN CUBRA DIRECTAMENTE LA ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS DE CONTADO, Y EL AYUNTAMIENTO DESCONTARA QUINCENALMENTE AL TRABAJADOR SU CUOTA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO ADQUIRIDO. 74. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARAN LA PRESTACIÓN DE LA BECA MEDICA AL SINDICATO POR LA CANTIDAD DE \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) POR CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO, EN LA SEGUNDA

QUINCENA DE DICIEMBRE DE CADA AÑO CANTIDAD IGUAL QUE TAMBIÉN APORTARÁN LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS.

75. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARAN DE ACUERDO AL ARTICULO 60 FRACCION II INCISO A, Y AL DECIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, EL PORCENTAJE ANUAL QUE CORRESPONDA DEL SUELDO DE LA NOMINA QUINCENAL DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO ACTIVO, PARA EL FONDO DE PENSIONES. DESDE UN 4.50% HASTA UN 8.0%.

76. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARAN CON EL PROPÓSITO DE RECONOCER A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS QUE HAYAN CUMPLIDO 25 AÑOS DE SERVICIO O MÁS, ESTOS DISFRUTARAN DE DOS PERIODOS DE VACACIONES DURANTE EL AÑO POR 13 (TRECE) DÍAS CADA PERIODO.

77. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARAN UN FINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE COMPUTADORAS Y ACCESORIOS, PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS ACTIVOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS, POR LA CANTIDAD DE \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) DE SER NECESARIO SE CONCEDERA OTRA CANTIDAD IGUAL.

78. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARAN A LAS TRABAJADORAS DE BASE SINDICALIZADAS 10 DIEZ DIAS HABILES DE DESCANSO ADICIONALES A SU INCAPACIDAD POR GRAVIDEZ, LOS CUALES INVARIBLEMENTE SERAN AL TERMINO DEL PERIODO POSPARTO, ASI COMO TAMBIEN OTORGA LA PRESTACION DENOMINADA "PATERNIDAD RESPONSABLE", PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS POR DIEZ DIAS HABILES DE DESCANSO A PARTIR DEL DIA DE ALUMBRAMIENTO DE LOS HIJOS PROCREADOS CON SUS CONYUGES.

79. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" EN APOYO A LA NECESIDAD BÁSICA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, AUTORIZARAN LA PRESTACIÓN DE FONDO DE AUTOFINANCIAMIENTO PARA VIVIENDA QUE CONSISTE EN LA APORTACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEL 2.5% (DOS PUNTO CINCO PORCIENTO) DEL SUELDO Y SOBRESUELDO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, PARA INTEGRARLO AL 5% (CINCO PORCIENTO) QUE COMO CPNTRAPARTE SE LES DESCUENTA MENSUALMENTE DEL SUELDO Y SOBRESUELDO VIA NOMINA A LOS MISMOS, A PARTIR DEL AÑO 2012. EL DESTINO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR AMBAS PARTES, SERÁ PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA VIVIENDA Y SE ENTREGARA MENSUALMENTE AL SINDICATO POR EL AYUNTAMIENTO Y EL IPECOL, ESTANDO ESTE AUTORIZADO PARA OTORGAR EL MONTO DE ESTA PRESTACIÓN; Y EL SINDICATO SERA EL RESPONSABLE DE LA ADMINISTARCIÓN Y MANEJO DEL FONDO. DICHAS APORTACIONES TANTO DEL PATRON COMO DEL TRABAJADOR DEBERAN DE REFLEJARSE EN LA NOMINA DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES.

80. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" A PETICIÓN DEL SINDOCATO, AUTORIZAN LA INSTALACIÓN DE UN CONSULTORIO MEDICO, QUE SE ENCARGUE DE IMPLEMENTAR Y ADOPTAR LAS ESTRATEGIAS Y PROGRAMAS DE SALUD, ASI COMO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DERECHOHABIENTES ADHERIDOS AL IMSS, CON LA FINALIDAD DE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

FORTALECER EL PROGRAMA PREVENTIVO DENOMINADO PREVEIMSS, Y MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SE INSTALA EN EL EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EL CONSULTORIO MEDICO PREVENIMSS, QUE SE CREA PARA PROMOVER LA SALUD DE LOS TRABAJADORES, Y DISMINUIR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO. LOGRO IMPRTANTE QUE SE HACE UNICO EN EL ESTADO Y EN EL PAIS. 81. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" AUTORIZARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, FINANCIAMIENTO PARA PROGRAMAS VACACIONALES Y DE RECREACIÓN, DENTRO Y FUERA DE LA CIUDAD, FINANCIAMIENTO QUE SE DESCONTARA VIA NOMINA HASTA CUBRIR LA CANTIDAD OTORGADA DE LOS QUE HICIERON USO DE ESTE FINANCIAMIENTO. 82. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" GESTIONARAN EL 50% DE DESCUENTO EN LAS UCENCIAS DE MANEJO PARA EL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO, QUE CONDUZCA VEHICULOS PROPIOS DEL MISMO AYUNTAMIENTO. Prestaciones que se desprenden del convenio general de prestaciones 2019 que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, y que reclamo en mi favor de conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos lo. v 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Cabe resaltar que en caso de que el documento aludido contenga alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mavoritario para gozar de los beneficios v prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. Lo anterior cobra relevancia mediante el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita: Época: Décima Época, Registro: 2017733, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 31 de agosto de 2018 10:39 h, Materia(s): (Laboral), Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. 9.- Todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el capítulo correspondiente a la aclaración y ampliación de prestaciones, así como las mencionadas en el capítulo de aclaración y ampliación de los hechos de la demanda, deberán de serme pagadas garantizándose lo estipulado en el artículo 42 y 43 respectivamente de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal Sindicalizado al Servicio del H. Ayuntamiento, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio, y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, lo anterior en relación a lo dispuesto en el artículo 1° del mismo documento en referencia a que ese precepto señala que "... las presentes condiciones generales de trabajo serán aplicadas sin excepción de personas a todos aquellos que presenten sus servicios en departamentos y direcciones que forman el H. Ayuntamiento, el DIF, y los organismos descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, con excepción de funcionarios y empleados de confianza: pero la observancia de las mismas deberá ser en general por todas las personas que laboran dentro del H. Ayuntamiento, DIF, y Organismos Descentralizados." Lo anterior cobra relevancia mediante el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita: Época: Décima Época, Registro: 2017733, Instancia: Plenos de Circuito,

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 31 de agosto de 2018 10:39 h, Materia(s): (Laboral), Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 10. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis 1.6o. T.455 L, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis 1.90.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*SUS SERVICIOS.*", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrosé relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos revistos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. De entre las diversas prestaciones convenidas con la patronal, entidad pública demandada y el Sindicato Mayoritario denominado (SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA), en la cláusula Segunda (II) del citado contrato de concertación laboral o convenio general de prestaciones 2019, se pactó en la prestación identificada con el número 58 lo siguiente: "58. EL AYUNTAMIENTO, "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", DE ACUERDO A LA CLAUSULA DE HOMOLOGACION OTORGARAN A SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, LOS INCREMENTOS AL SALARIO Y PRESTACIONES, QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO OTORGUE A SUS TRABAJADORES." Refiero a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, que el cabildo municipal el día 22 del mes de agosto de 2019 en la sesión ordinaria no. 22, en el acta no. 36, del libro I, a fojas 602 aprobó el incremento salarial a los trabajadores del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como también a los pertenecientes a los organismos públicos descentralizados del mismo, aumentándoles el 6%, no otorgándome dicho incremento a la suscrita, violentando mis derechos laborales, causándome perjuicio y menoscabo, esto al hacerme nugatorio el derecho a una mejor remuneración de salario que sea digno y socialmente útil como lo expresa nuestra carta magna en el artículo 123, motivo por el cual insto esta demanda. Dicha solicitud y reclamo que ahora realizo mediante esta demanda laboral son con fundamento en el Artículo 123 apartado B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo" situación que el patrón ahora demandado no garantiza y respeta en favor de la suscrita, actuando así de manera contraria a dicha disposición constitucional, incurriendo en hechos discriminatorios. 10. Es pertinente mencionar que el sindicato mayoritario "Sindicato de Trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima", y titular del contrato colectivo de trabajadores al servicio del municipio, logró el aumento anual al 6% del sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias: previsión social múltiple, canasta básica, bono para renta, bono de transporte, prima de riesgo, prima vacacional y en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, tal como se probará en el momento procesal oportuno, y por ende tengo derecho que cuando menos me sea aumentado el salario en la forma, términos, porcentaje y proporción que logró dicho sindicato de trabajadores, es decir, tengo el derecho a la homologación salarial en términos de lo pactado en el susodicho contrato de concertación laboral celebrado por ese gremio sindical y el ayuntamiento demandado, atendiendo al principio de no discriminación, más sin embargo la

patronal demandada, como lo manifesté, no me ha otorgado el aumento salarial anual, luego entonces con ese actuar, ha violentado mi derecho al incremento del salario anual, a tener el acceso a un salario digno, y socialmente útil, atentando contra nuestra dignidad humana, al derecho a la no discriminación y al principio de igualdad. Dicha conducta vulnera lo preceptuado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: Artículo 1-. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. 11. Así pues, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, como autoridad laboral, al momento de aplicar las normas a los casos concretos que le planteo, se encuentran obligado a declarar la inaplicación de algún precepto que resulte violatorio a mis derechos fundamentales y en la especie, nuestro derecho se encuentra catalogado dentro de los derechos humanos fundamentales del individuo, por lo que atendiendo a dicho precepto Constitucional y al principio Pro-Homine, que impone a los órganos del Estado la obligación de interpretar y aplicar la norma en lo que en mayor proporción favorezca a los titulares de los derechos fundamentales que protege nuestro ordenamiento Constitucional, es que por este conducto le solicito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en su oportunidad se sirva observar dicho principio y el texto constitucional para efectos de que decrete la procedencia de la acción que se intenta en la demanda inicial y declare procedente, el reconocimiento y pago de las prestaciones a que tengo derecho como mismas que se desprenden del convenio de concertación laboral y las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad demanda, documentos celebrados entre el Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y el "Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima" (Sindicato Mayoritario). A lo anterior le resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de la décima época, con número de registro 2005477, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 2019 del libro tres, Tomo III en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2014, la cual a continuación se inserta: PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández. Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia. Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia. Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar. Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara. Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. 12. Así mismo la conducta de la patronal de negarme el derecho a las prestaciones que como trabajadora tengo, y debo recibir, es una práctica ilegal, arbitraria y contraria a los preceptuado en el artículo 10 de nuestra carta magna, por lo que la patronal, al no haber cubierto el pago de las prestaciones que se reclama en el capítulo correspondiente de la presente demanda, referentes al aumento salarial, al respeto a las condiciones generales de trabajo y homologación al convenio general de prestaciones 2019, se hace nugatorio el desarrollo pleno como trabajadora que soy del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, violando también con ello la patronal la Declaración de Filadelfia sobre derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 1° v demás relativos y aplicables al Convenio 111 sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación). 1958, con vigencia a partir del 15 de junio de 1960. las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:*

*DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no*

se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. CONVENIO 111 SOBRE LA DISCRIMINACIÓN (EMPLEO Y OCUPACION), 1958, CON VIGENCIA A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 1960. ARTÍCULO 1 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo. Por todo lo anterior es que considero que el patrón demandado ha actuado ilegalmente al no hacer el pago del aumento salarial en forma, términos y la homologación al convenio de concertación laboral (Convenio General de Prestaciones 2019) aplicable a los trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; y ante tan evidente conducta es que ése Tribunal debe fallar en beneficio de la suscrita, condenándosele al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez, al reconocimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el cuerpo de esta formal demanda, e inclusive algunas otras más que desprendan del convenio invocado y de las condiciones generales de trabajo vigentes en suplencia de la queja. 13. Como el empleo que desempeño para la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, con adscripción en la Oficina de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ ni por su denominación, ni por las actividades que desarrollo para cumplir con mis obligaciones laborales para con la demandada, no resultan ser alguno de aquellos que se enlistan en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, como empleos que deben ser clasificados como de confianza, considero que por esa causa para la clasificación de mi empleo resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 8o de la Ley antes mencionada, quedando por ello y de esta forma debidamente probada la procedencia de mis pretensiones en el sentido de que se determine en el laudo que se dicte para resolver este sumario, que la plaza que ocupó al servicio de la pasiva es de base. 14.- Es el caso que la entidad demandada, no obstante que la suscrita soy trabajadora de base solo me paga en forma quincenal los conceptos de sueldo y sobresueldo, negándose a pagarme las prestaciones laborales que se pagan en forma



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*ordinaria y regular a los trabajadores sindicalizados, discriminando con ello a la suscrita y contraviniendo lo establecido en el artículo 123 Constitucional, apartado A fracción VII y 396 de la Ley Federal del Trabajo que establece el principio de derecho que dispone que para trabajo igual, debe corresponderle salario igual, mientras que el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, dispone lo siguiente: "Las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado", disposiciones que la demandada se niega a dar cumplimiento en mi perjuicio. 15.- Por lo anterior, y ante la negativa de la demandada de pagar a la suscrita las prestaciones laborales que me corresponden en base a la homologación de las mismas con los trabajadores de base sindicalizados me veo precisada a demandar en esta vía el pago y cumplimiento de las prestaciones laborales que me corresponden en virtud de la homologación de prestaciones laborales que reclamo conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales antes referidas. -----*

**- - - 5.-** Mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de octubre del año 2020 (dos mil veinte), se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL** por conducto del **C. FELIPE CRUZ CALVARIO** en su carácter de Presidente Municipal del mismo, dando contestación a la ampliación de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente: -----

*- - - CONTESTACIÓN A AMPLIACIÓN DE DEMANDA Encontrándome en tiempo y forma, acudo a nombre del Ayuntamiento demandado a contestar a la ampliación realizada por la parte actora del presente juicio, haciéndolo de forma correlativa en el mismo orden marcado por la parte actora, en los términos siguientes: A las prestaciones se contesta: A) Respecto las prestaciones que la parte actora denomina como "H", "I", "3", "K", "L", "M", "N" y "O", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular de la parte actora, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no satisfacer los presupuestos procesales de su acción, siendo carga de esta acreditarlo, siendo hecho notorio para esta Autoridad que la accionante ya no es trabajadora del ayuntamiento demandado, por lo cual carece de derecho. Además, señalo, que el planteamiento realizado por la parte actora, deja en estado de indefensión a mi representada, al no establecer claramente la causa de su pedir. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. A los hechos se contesta: A.- En cuanto a los hechos que la parte actora denomina "6", estos se admiten totalmente. B.- Por contener hechos similares y reiterativos y guardar relación entre sí, se procede a contestar de forma conjunta los puntos de hechos marcados con los números "7" y "13"; para lo cual únicamente se reconoce la fecha de ingreso a laborar, el horario de jornada señalado, así como también se reconoce que dentro ,, de sus funciones la actora se encargaba de preparar inventarios, catálogos, índices e instrumentos propios de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad,*

así como archivar documentos originales derivados de operativos estratégicos realizados por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad, manejando información confidencial de la misma. Además de lo anterior, es importante señalar que el artículo 156 de la Ley del sistema de seguridad pública para el Estado de Colima estatuye lo siguiente: ARTÍCULO 156.- Sin excepción, todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los Municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza. Por tanto, la accionante era trabajadora de confianza de la entidad pública demandada, motivo por el cual carece de la estabilidad en el empleo. C.- Por contener hechos similares y reiterativos y guardar relación entre sí, se procede a contestar de forma conjunta los puntos de hechos marcados con los números del "7" y hasta el "12", así como el "14" y el "15" para lo cual se niegan todos esos hechos, toda vez que como se colige de la misma demanda presentada por la actora esta YA NO es trabajadora del municipio de Villa de Álvarez, por lo que al no tener ya el carácter de trabajadora no le es aplicable ninguna disposición con la cual pretenda acceder a prestaciones laborales, ni mucho menos pudiera ser objeto de discriminación como pretende elucubrar ante este Tribunal Además, de forma particular niego que en el tiempo laborado para mi representada, la actora hubiera desempeñado las mismas actividades que los trabajadores de base sindicalizados, así como también niego que las actividades las realice en la misma jornada, en las mismas condiciones y con la misma eficiencia que los trabajadores sindicalizados, motivo por el cual no le aplica a la misma ningún tipo de homologación requerido, por lo que al no existir un parámetro para comparar de forma cuantitativa y cualitativa las actividades desempeñadas por esta y los trabajadores que se desempeñan como sindicalizados pues no debe perder de vista que la parte actora funda su derecho tomando como supuesto fundamento la igualdad laboral pero sin precisar de forma clara, precisa y detallada los elementos sobre los que basa la supuesta homologación. En esa tesitura, el planteamiento realizado por la parte actora, deja en estado de indefensión a mi representada, al no establecer claramente la causa de su pedir, por ello, se oponen las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenden en el capítulo respectivo de excepciones y defensas. Finalmente insisto que no puede ser verosímil que la actora sea actualmente trabajadora de base, pues como se desprende de su propio escrito inicial de demanda, esta interpuso como acción principal la reinstalación, por lo cual sus mismas acciones se destruyen entre sí, al ser contradictorias. En relación con todo lo anterior, se oponen las siguientes; CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS A).- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO: En virtud de que la parte actora carece de acción y derecho alguno para demandar a esta entidad que representamos todas y cada una de las prestaciones que se desprenden del escrito inicial de demanda, ya que la actora no satisface los presupuestos procesales de su acción. B).- OSCURIDAD EN LA DEMANDA: Que se hace consistir en la imprecisión, confusión y anfibología en los hechos narrados por el accionante. Esto es así ya que, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que este Tribunal del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, pues la parte actora omite precisar el ordenamiento jurídico que supuestamente prevé el supuesto derecho que estima le asiste para realizar las respectivas reclamaciones; de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir; máxime que la parte actora no manifiesta de forma clara, detallada y precisa a qué trabajadores se refiere o con los cuáles pretende comparar para acceder a la supuesta homologación. C).- DE PLUS PETITIO.- Que se hace consistir en todas aquéllas acciones que el actor pide en demasía, es decir, cuando el (la) accionante reclama más de aquello que en derecho se le debe de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y la Ley Federal del Trabajo, por lo que mi representada no debe ser condenada a pagar aquello que pretenda rebasar los alcances jurídicos determinados. D).- DE PRESCRIPCIÓN.- Que se hace consistir en todas aquéllas acciones de trabajo que prescriben en un año, contado a partir del día, siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, esto de acuerdo a las prestaciones que pide de manera excesiva tomando como parámetro el tiempo, fundamentando esta excepción en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, y por economía procesal solicito se me tengan por reproducidas aquí todas las alegaciones realizadas por esta parte demandada en referencia con las prestaciones reclamadas por la actora que están fuera del término señalado. Lo anterior, toda vez de que como se puede apreciar, el actor reclama prestaciones desde su ingreso a laborar, pues de los incisos "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N" y "O", de su escrito de ampliación de demanda se colige que reclama prestaciones de los años 2015, 2016, 2017 y 2018; no obstante el precepto legal antes invocado precisa que les asiste únicamente un año posterior a que cada prestación se hace exigible para poder reclamarla ante este H. Tribunal, por lo que las prestaciones que reclama de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 se encuentran prescritas, pues tenía sólo un año para reclamarlas, el cual transcurrió en exceso. En otras palabras, si el actor presentó su ampliación de demanda el día 19 de agosto de 2020, tal y como da cuenta este Tribunal, esto significa que todas las prestaciones que reclama en su demanda respecto a datas anteriores al 19 de agosto de 2019 (es decir, prestaciones de los años 2015, 2016, 2017 y 2018) se encuentra prescritas, precisamente al ya haber transcurrido el año que determina para ejercitar el supuesto derecho que aduzca, tal y como lo establece el numeral ya citado precisamente al ya haber transcurrido el año que determina para ejercitar el respectivo derecho, tal y como lo establece el numeral ya citado, pues en el supuesto no concedido ni aceptado que prosperaran dichas acciones el pago reclamado sólo procedería por el año anterior a la demanda. Por lo que en primer término, en el laudo a que recaiga el presente juicio, este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y decretar la prescripción respecto las prestaciones marcadas como "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N" y "O", de su escrito de ampliación de demanda; así como consecuentemente absolver a la municipalidad que representamos. E).- DE INVEROSIMILITUD.- Que se hace consistir en todas aquéllas acciones y hechos que no son acordes con la lógica*

*o la razón y que por tanto no deben ser racionalmente creíbles, por lo que con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, este H. Tribunal deberá apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, explicando las circunstancias y hechos que conllevan a establecer lo inverosímil o ilógico de lo reclamado, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca el actor en su demanda, puesto que en el derecho laboral, la verdad material tiene predominio sobre el resultado formal. - - - - -*

- - - **6.-** Mediante acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año 2020 (dos mil veinte) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 13:00 (trece horas) horas del día 14 (catorce) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere y de conformidad con el artículo 150 de la Ley de la materia inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas quienes manifestaron que en ese momento era imposible llegar a un acuerdo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto seguido y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el **LICENCIADO OSCAR TAGLE CARDENAS** lo siguiente: - - - - -

- - - *“Que en este acto a nombre y cuenta de mi poderdante ratifico en todos y cada uno de sus términos el libelo de demanda inicial, así como el de ampliación, los cuales ya obran en autos”. - - - - -*

- - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., para que ampliara o ratificada su escrito de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

demanda, quien por conducto de su apoderado especial el C.  
LICENCIADO SAUL ARNULFO CARRILLO BERBER manifestó lo  
siguiente: -----

- - - *“En este acto, previo a ratificar la contestación de demanda, procedo a realizar ampliación de contestación de demanda, a través de un escrito constante de dos fojas tamaño oficio suscritas por una sola de sus caras firmado por el Presidente Municipal de Villa de Álvarez, escrito el cual en estos momentos exhibo a esta secretaria actuante para efecto de que se agregue a los autos, acompañado de dos copias, una para correr traslado a la contraparte y el otro para que se me acuse de recibo; siendo pertinente también ampliar en el sentido que resulta muy evidente que la actora era una trabajadora de confianza, tan es así que de acuerdo a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Colima, está siempre estuvo sujeta a evaluaciones de control y confianza que le practicaba el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública en el estado de colima, a través del centro estatal de evaluación y control de confianza, con lo cual se robustece aún más que la accionante era trabajadora de confianza; una vez hecho lo anterior, procedo a ratificar la contestación de demanda, así como la ampliación a contestación de demanda, ratificando todo lo expuesto en este uso de la voz.” -----*

- - - Escrito que a la letra dice: -----

- - - *“AMPLIACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Por estar aún en oportunidad legal, comparezco a nombre del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para ampliar la contestación efectuada en el presente juicio, lo cual se realiza a través de los siguientes términos: W.I.- Reitero lo aseverado en el sentido que la parte actora carece de acción y derecho a lo reclamado en este juicio, tan es así que esta ha omitido informarle a este Tribunal burocrático que se ha desempeñado para el ayuntamiento de villa de Álvarez únicamente a través de contratos individuales de trabajo por ciertos periodos, obedeciendo cada una de esas contrataciones únicamente al tiempo estipulado en cada uno de esos contratos, feneciendo cada uno de ellos y por tanto extinguiéndose la relación laboral una vez finalizado cada contrato. En ese orden ideas, algunas de las relaciones laborales suscitadas entre la parte actora y la parte demandada se han regido bajo los siguientes periodos: del 02 de Abril de 2018 al 31 de Abril del mismo año, del 01 de Mayo de 2018 al 30 de Mayo del mismo año, del 01 de Julio de 2018 al 31 de julio del mismo año, del 01 de Agosto de 2018 al 31 de agosto del mismo año, del 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre del mismo año, y del 01 de octubre de 2018 al 15 de octubre del mismo año; siendo que en cada uno de esos periodos se realizó la contratación como supernumerario a través de cada uno los contratos que amparaban únicamente dicho periodo, conteniendo dichos contratos la firma del accionante, con lo cual convalida la categoría desempeñada así como la naturaleza de la contratación, estando sometidas las partes a la prohibición expresa de prórroga de cada uno de esas contrataciones, así como la disposición expresa de imposibilidad de que el puesto sea basificable; motivo por el cual se torna improcedente su acción, máxime que además esta se desempeñaba como no en el puesto que injustificadamente pretende ser reinstalada no obstante de ser diverso al que realmente se desempeñó; motivo*

por el cual deberá ser absuelta mi representada." -----

- - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz al LICENCIADO OSCAR SALVADOR TAGLE CÁRDENAS, apoderado especial de la parte actora, manifestó lo siguiente: -----

- - - "Que lo manifestado por el apoderado en esta audiencia en vía de ampliación por conducto del escrito que exhibe, resulta falso e inatendible por virtud de que mi poderdante tenía una relación laboral de forma ininterrumpida al servicio del ente público demandado y no como falsamente lo argumenta en periodos eventuales y con la categoría de supernumerario, lo cual quedara de manifiesto durante el desenvolvimiento del presente juicio, ya que a esta demanda le corresponda la carga de probar la situación real en la que se encontraba contratada mi poderdante y no esta parte actora, por lo tanto es falso y se niega lo manifestado en el escrito de ampliación a la contestación de demanda de la patronal demandada." -----

- - - Del mismo modo se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar oportuna y legalmente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos. -----

- - - **5.-** Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora **C.** las siguientes: -----

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado el **C. FELIPE CRUZ CALVARIO. EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA** ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado AL C. FELIPE CRUZ CALVARIO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 09:30 (NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS) DEL DÍA 27 (VEINTISIETE) DE ABRIL DEL 2021 (DOS MIL VENTIUNO). para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá exhibir la parte ACTORA y/o el Apoderado Especial de la ACTORA, en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. **3.- Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en la NOMINA DEL PERSONAL DE TRABAJADORES ADSCRITOS a la oficina de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., a favor de la C. nominas con el original con sello digital del CFDI y con su cadena original del complemento de certificación digital del SAT, del 03 de noviembre del 2015 al 15 de octubre del 2018, DOCUMENTOS que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, señalándose desde estos momentos, las 11:30 (ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS) DEL DÍA 05 (CINCO) DE MAYO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), para que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, para que exhiba ante este Tribunal los DOCUMENTOS de referencia, ante este H. Tribunal en su domicilio de calle Francisco Zarco no. 1460, Col. Girasoles de esta Cd. de Colima, correspondientes al periodo a partir del día del 03 de noviembre del 2015 al 15 de octubre del 2018. bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte demandada deberá apegarse para su respectiva exhibición de DOCUMENTALES al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. **4.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en dos OFICIOS originales No. 0902/2018 de fecha 11 de abril del 2018 y el OFICIO No. 1901/2018, de fecha 24 de julio del 2018, documental que resulta visible a foja 88 v 89 de los presentes autos; pruebas que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno,

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **5.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en un ESCRITO original donde se recibe diversos materiales de trabajo para su resguardo, de fecha 11 de abril del 2018, visible a foja 90 de los presentes autos; pruebas que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **6.- Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en un ESCRITO original de fecha 06 de agosto del 2020, dirigido a este H. Tribunal mediante el cual se solicitan copias certificadas de los CONVENIOS DE INCREMENTOS SALARIAL ANUAL Y DE PRESTACIONES DEL AÑO 2018 Y 2019, EL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2019 Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES, que existen en este H. Tribunal; mismos que obran en los archivos registrales del expediente registral 01/1983, de este H. Tribunal y que se ordena desde estos momentos sean agregados a los autos del presente expediente, para que al momento de dictarse el Laudo que en derecho corresponda, surtan los efectos legales correspondientes, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **7.- Se admite la TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Francisco Zarco no. 1460, Col. Girasoles de esta ciudad de Colima, a las 09:00 (NUEVE) HORAS DEL DÍA 07 (SIETE) DE MAYO DEL 2021. el TESTIGO de nombre CC.

con domicilio

Colima, y la

la primera en la

segunda con domicilio en la calle

en

Villa de Álvarez, Colima, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por así pedirlo, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de los TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. **8.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a los intereses de la parte actora, con las que se probaran los dichos y hechos de la demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **9.- Se admite la**



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 1069/2018 C.

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior es decir en cuanto todo lo que le beneficie, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II.

1.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática simple de una IMPRESIÓN DEL TABULADOR DE SUELDOS DEL AÑO 2020, visible a fojas de la 91 a la 94, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. Resulta procedente la admisión y desahogo del COTEJO Y COMPULSA, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ofertado por la parte ACTORA en su escrito de ofrecimiento de pruebas, respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se le requiere a la Entidad Pública DEMANDADA, para que exhiba ante este Tribunal actuante el ORIGINAL TABULADOR DE SUELDOS DEL AÑO 2020, atento a lo dispuesto por el artículo 782, 784 fracción XII, 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y para tales efectos señalan las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DÍA 07 (SIETE) DE MAYO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), por lo que desde estos momentos se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar la COMPULSA de dicho documento descrito y que obra exhibido en COPIA SIMPLE, y cotejarlo con su ORIGINAL que exhiba la parte DEMANDADA, y una vez concluida la COMPULSA proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que se encuentra apegado a lo dispuesto por la III fracción, el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de igual forma, queda apercibida la parte DEMANDADA que en caso de no exhibirlo el día y hora señalado, se declarará presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTOS salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley de la materia Burocrática Estatal.

De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., se admiten lo siguientes:

1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco No. 1460, Colonia Girasoles de esta Ciudad de Colima, Col, a las 10:30 (DIEZ TREINTA) HORAS DEL DIA 07 (SIETE) DE MAYO DEL 2021 IDOS MIL VEINTIUNO!, a cargo de la C. en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de

que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. **3.- Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO celebrados entre la C.

y la Demandada, por los periodos 01 de mayo al 31 de mayo de 2018, 01 de junio al 30 de junio del 2018, 01 de julio al 31 de julio del 2018, 01 de agosto al 31 de agosto del 2018, 01 de septiembre al 30 de septiembre del 2018, 01 de octubre al 15 de octubre del 2018, respectivamente documentales que resulta visible a fojas de la 105 a la 122 de los presentes autos; pruebas que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **4.- Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en un RECIBO DE NOMINA, no. Folio

del periodo 01 de octubre al 15 de octubre del 2018. visible a fojas de la 123, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **5.-**

**Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en una copia fotostática simple de un OFICIO No. 1654/2016, documental visible fojas de la 125, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **6.- Se admite la**

**DOCUMENTAL**, consistente en una copia fotostática simple de un OFICIO No. SESP/SE/CEECC/AI/1095/2016. documental visible fojas de la 127, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **7.- Se admite la**

**DOCUMENTAL**, consistente en el INFORME solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO al SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, quien tiene su domicilio en la calle Belisario Domínguez No. 501, colonia los periodistas en esta ciudad de Colima, para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto de la C.

con cuenta con clave de RFC: se informe lo siguiente: "A) Que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica en el Estado de Colima a través del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, le realizaba evaluaciones a la C. para su permanencia en la Dirección de Seguridad Publica de Villa de Álvarez; B) Que la C.

presento evaluaciones de control de confianza a través del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza dependiente del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal Dirección de Seguridad Pública de Villa de Álvarez; C).- Que precise con que otra información cuenta respecto las labores de la C. en la Dirección de .

de Villa de Álvarez."-, prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal INFORME se remitido por dicho Instituto y agregado a los presentes autos para que surta sus efectos legales respectivos. **8.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que lleve a cabo esta Autoridad laboral respecto de los argumentos y pruebas expuestas con los cuales se acreditaran plenamente las excepciones y defensas opuestas por esta entidad pública demanda; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **9.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en los autos y documentos y demás constancias que obran en el expediente y se se agregen al mismo que le favorezcan al ofertante, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - Para finalizar se hace constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal. -----

- - - Se hace constar que EL TERCERO INTERESADO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, Y ORGANIMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma, como se desprende de autos. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos, haciéndose constar que la parte actora hizo efectivo su derecho.

Finalmente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dictar el laudo. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedo demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto a los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora encontrando las siguientes: - -

- - - 1.- **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado el C. FELIPE CRUZ CALVARIO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda la parte actora. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 1069/2018 C.

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - 2.- DOCUMENTAL, consistente en la NOMINA DEL PERSONAL DE TRABAJADORES ADSCRITOS a la oficina de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., a favor de la C. Yolanda Negrete Olivo, nominas con el original con sello digital del CFDI y con su cadena original del complemento de certificación digital del SAT, del 03 de noviembre del 2015 al 15 de octubre del 2018. - - - - -

- - - Llegado el día y hora señalado para su desahogo, se hizo constar que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., no exhibió los documentos que le fueron requeridos, razón por la cual, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por ciertos los hechos señalados por la parte actora. - - - - -

- - - 3.- DOCUMENTAL consistente en dos OFICIOS originales No. 0902/2018 de fecha 11 de abril del 2018 y el OFICIO No. 1901/2018, de fecha 24 de julio del 2018, documental que resulta visible a foja 88 y 89 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en un ESCRITO original donde se recibe diversos materiales de trabajo para su resguardo, de fecha 11 de abril del 2018, visible a foja 90 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL**, consistente en un ESCRITO original de fecha 06 de agosto del 2020, dirigido a este H. Tribunal mediante el cual se solicitan copias certificadas de los CONVENIOS DE INCREMENTOS SALARIAL ANUAL Y DE PRESTACIONES DEL AÑO 2018 Y 2019, EL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2019 Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES, que existen en este H. Tribunal; mismos que obran en los archivos registrales del expediente registral 01/1983, de este H. Tribunal y que se ordena desde estos momentos sean agregados a los autos del presente expediente. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **6.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el TESTIGO de nombre CC. Y

-----  
- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio parcial y presuncional a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por los testigos se acredita de manera fehaciente que desempeñaba funciones como realizando actividades como archivo, recibir, ordenar, clasificar, generar expedientes para tener ordenada toda la documentación que llegaba, sacar copias, etc., desempeñándose al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del mismo, hasta el día 15 de octubre de 2018; laborando en un horario de 08:30 a 15:00 horas. En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio porque de lo declarado por los testigos se desprende que parte de las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe de reunir la prueba

testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con los hechos, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a los hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formalismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. - - - - -

- - - **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a los intereses de la parte actora, con las que se probaran los dichos y hechos de la demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior es decir en cuanto todo lo que le beneficie, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **9.- DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática simple de una IMPRESIÓN DEL TABULADOR DE SUELDOS DEL AÑO 2020, visible a fojas de la 91 a la 94, de los presentes autos. -----

- - - Llegado el día y hora señalado para su desahogo, se hizo constar que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., no exhibió los documentos que le fueron requeridos, razón por la cual, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por ciertos los hechos señalados por la parte actora. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **IV.- De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., se admiten lo siguientes: -----**

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C. en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral. Quien al dar

respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda. -----

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO celebrados entre la C. y la Demandada, por los periodos 01 de mayo al 31 de mayo de 2018, 01 de junio al 30 de junio del 2018, 01 de julio al 31 de julio del 2018, 01 de agosto al 31 de agosto del 2018, 01 de septiembre al 30 de septiembre del 2018, 01 de octubre al 15 de octubre del 2018, respectivamente documentales que resulta visible a fojas de la 105 a la 122 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene  
sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.  
**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es  
la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance  
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así  
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en un RECIBO DE NOMINA,  
no. Folio                    del periodo 01 de octubre al 15 de octubre del  
2018. visible a fojas de la 123, de los presentes autos. Prueba que  
se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el  
valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia  
reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional  
no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de  
apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.  
**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es  
la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance  
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así  
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en una copia fotostática simple  
de un OFICIO No. 1654/2016, documental visible fojas de la 125, de  
los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia  
naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le  
corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho  
determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de  
lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente  
jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **5.- DOCUMENTAL**, consistente en una copia fotostática simple de un OFICIO No. SESP/SE/CEECC/AI/1095/2016 documental visible fojas de la 127, de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **6.- DOCUMENTAL**, INFORME solicitado, al SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto de la C. con

cuenta con clave de RFC: se informe lo siguiente:

"A) Que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica en el Estado de Colima a través del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, le realizaba evaluaciones a la C.

para su permanencia en la Dirección de Seguridad Publica de Villa de Álvarez; B) Que la C.

presento evaluaciones de control de confianza a través del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal Dirección de Seguridad Publica de Villa de Álvarez; C).- Que precise con que otra



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

información cuenta respecto las labores de la C.

en la Dirección de Seguridad Pública de Villa de Álvarez." - - -

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que lleve a cabo esta Autoridad laboral respecto de los argumentos y pruebas expuestas con los cuales se acreditaran plenamente las excepciones y defensas opuestas por esta entidad pública demanda; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en los autos y documentos y demás constancias que obran en el expediente y se agreguen al mismo que le favorezcan al ofertante, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación,

analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no las siguientes prestaciones: "(...)A) La reinstalación en el desempeño al servicio de la demandada, en el puesto de archivista, adscrita al servicio de la demandada, en el puesto de archivista, adscrita a la Oficina de Tránsito y Vialidad, y el pago de los salarios vencidos desde la fecha de mi despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo reclamando también el pago de las siguientes prestaciones. B.- El reconocimiento y declaración mediante laudo definitivo que dicte este H. Tribunal, de mi carácter de trabajador adscrita a la oficina de contratación definitiva en el puesto que desempeño, y se ordene a la demandada, el reconocimiento y naturaleza jurídica laboral como trabajador de base en mi trabajo, ya que cumpla con requisitos que exige la ley de la materia, y además por tener la antigüedad de más de 3 años en la categoría y puesto antes indicado. C.- El pago de las prestaciones laborales que correspondan a la categoría y puesto de base que se reclama, a partir de los 6 meses posteriores a la fecha de ingreso del suscrito, en los términos de los artículos 8 y 9



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

de la Ley Burocrática Estatal en que se generó el derecho a disfrutar de dichas prestaciones laborales. D.- El pago de todos y cada uno de los incrementos salariales que se otorguen en la plaza que ocupa el suscrito al servicio de la demandada y los que otorga la dependencia demandada a los trabajadores de base derivados de los suscritos entre el sindicato de los trabajadores al servicio del estado. E.- El otorgamiento de nombramiento como trabajador de base en el puesto que vengo desempeñando desde el día 3 de noviembre del 2016 de manera ininterrumpida como : al servicio de la demandada. F.- El pago de sueldos caídos o devengados desde el despido injustificado hasta la ejecución del laudo. G.- El pago de vacaciones, prima vacacional equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período, aguinaldo correspondiente a cuarenta y cinco días de sueldo. H).- Por el pago del retroactivo y/o ajuste de las primas vacacionales, de los periodos vacacionales y de los aguinaldos que se me dejaron de pagar igual a los trabajadores de base sindicalizados con la categoría y nombramiento manifestado en el escrito inicial de demanda, del último año laborado previo a la presentación de este escrito de demanda. I).- Por el pago de todas y cada una de las prestaciones extralegales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, le otorgue a su los trabajadores de base sindicalizados a partir de la fecha en que se presentó esta demanda y mientras la suscrita siga laborando al servicio de la demandada, prestaciones que deberán ser calculadas tomando en consideración el convenio general de prestaciones 2019 celebrado entre la patronal y el Sindicato de Trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima. J).- El reconocimiento y pago de todas aquellas prestaciones que como trabajadora de base me corresponden y que se les cubrieron y seguirán cubriendo a los trabajadores de base sindicalizados de mi misma categoría en el valor que me

correspondan, desde cuando menos un año anterior a la fecha de presentación de este escrito y mientras la suscrita siga laborando al servicio de la demandada, es decir, que esas mismas prestaciones se me sigan pagando año con año, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez le otorgue a sus trabajadores de base sindicalizados. K) Por el pago de la diferencia que resulte del último año laborado entre la cantidad que se me venía pagando como sueldo y prestaciones o salarios con la que les pagan a los trabajadores de base sindicalizados y las demás prestaciones que resulten derivadas del nexo laboral. L) El pago de la indemnización de hasta un 15% por cada cantidad que corresponda a cada una de las prestaciones reclamadas al momento de dictarse el laudo, lo anterior con fundamento en el artículo 42 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes. M) El pago del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logro y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado, así como a los trabajadores que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento DIF y Organismos Públicos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima. Lo anterior en términos del artículo 43 de las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad pública demandada. N) Por mi reincorporación retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago relativo a las cuotas correspondientes desde el día 4 de noviembre de 2015, fecha en que ingrese a laborar para la demandada más las que se sigan causando durante la tramitación del juicio, para lo cual deberá notificarse al Instituto Mexicano del Seguro Social vía oficio al que se acompañe copia certificada del laudo condenatorio, para que en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. Y en el mismo sentido a que exhiba la documentación necesaria mediante la cual quedarán asentadas y acreditadas las aportaciones mencionadas. O) Se condene a la pasiva al cumplimiento del pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (IPECOL); desde el día 4 de noviembre de 2015, fecha en que ingrese a laborar para la demandada más las que se sigan causando durante la tramitación del juicio, para lo cual deberá notificarse al Instituto referido en este párrafo vía oficio al que se acompañe copia certificada del laudo condenatorio, para que en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. Y en el mismo sentido a que exhiba la documentación necesaria mediante la cual quedarán asentadas y acreditadas las aportaciones mencionadas.” - - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en su escrito de contestación de demanda y de ampliación a la contestación de la demanda donde manifestó que: “(...)EXCEPCIONES Y DEFENSAS: EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Opongo la excepción de derecho y de acción, sine actione agis, en contra de todas y cada una de las reclamaciones que la parte enjuiciante reclama a mi poderdante, pues tal como, se demostrará en la etapa probatoria respectiva las mismas son improcedentes y además son meramente extrajudiciales. La parte actora carece de falta de acción y derecho para reclamar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, así como el reconocimiento como trabajador de*

base, en virtud de que la accionante se encontraba adscrita a la oficina de [redacted] de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Villa de Álvarez, Colima y que de igual forma tiene el puesto de coordinador "F" y que su nómina dependía propiamente del fondo IV, es decir, de policías y/o agentes viales, por lo que reitero que la actora fungía funciones de confianza de conformidad con los taxativos 6 y 7 de la ley de la materia, no tiene derecho a una base por formar parte del cuerpo policiaco (...)

CONTESTACION A LAS PRESTACIONES 1.- La parte actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada con el inciso A), en virtud de que la accionante tenía la calidad de un trabajador supernumerario y que propiamente depende de la Oficina de [redacted], de igual forma se manifiesta que la actora venía celebrando contratos laborales con mi representada, cuya naturaleza de los contratos era por tiempo determinado, por lo que una vez concluido el último contrato cuyo vencimiento feneció el día 15 de Agosto del año 2018, se concluyó su relación laboral con este ente público. 2.- La parte actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada con el inciso B), en virtud de que la accionante contaba con la calidad de un trabajador supernumerario y que propiamente depende de la Oficina de [redacted] de igual forma se manifiesta que la actora venía celebrando contratos laborales con mi representada, cuya naturaleza de los contratos era por tiempo determinado, por lo que una vez concluido el último contrato cuyo vencimiento feneció el día 15 de Agosto del año 2018, Además se agrega que la actora no reúne con los requisitos establecidos por el taxativo 9 de la Ley de la materia, toda vez que la trabajadora no tiene más de 6 meses y un día de antigüedad, ya que al término de cada contrato se le hacía entrega de la liquidación por la duración de cada contrato laboral, lo cual lo acreditaré en el momento



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*procesal oportuno; Además cabe mencionar que resulta ser falso que realice funciones que tenga derecho a una base, lo anterior se demostrara en el momento procesal oportuno. 3.- La parte actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada con el inciso C), en virtud de que la accionante no reúne con los requisitos establecidos por el artículo 9 de la ley de la materia, toda vez que la misma tenia celebrado contratos laborales cuya naturaleza de los mismos eran de tiempo determinado, es decir, que existía una interrupción a su antigüedad, ya que mi representada le hacía entrega de los finiquitos de su duración del contrato respectivamente, lo cual ella estaba conforme y tenía conocimiento de su interrupción laboral con mi poderdante, por lo que desde estos momento resulta incongruente poder condenar a este ente público al pago de las prestaciones de base, ya que como lo he venido manifestando no reúne con los elementos necesarios para el otorgamiento de una base. 4.- La parte carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada con el inciso D), en virtud de que la accionante no reúne los elementos necesarios para el reconocimiento de un trabajador de base y en consecuencia resulta improcedente a condenar a mi representada al pago de los incrementos salariales, lo cual lo acreditare en el momento procesal oportuno. 5.- La parte actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada con el inciso E), en virtud de que la accionante no reúne los elementos necesarios para el reconocimiento de un trabajador de base, lo cual lo acreditare en el momento procesal oportuno. 6.- La parte actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada con el inciso F), en virtud de que la accionante nunca fue despedida injustificadamente, como trata de dolerse, sino que tenía celebrado diversos contratos laborales cuya naturaleza de los mismos eran de tiempo determinado, siendo que el ultimo feneció el día 15 de*

Octubre del año 2018, por lo que al fenecer el termino, en consecuencia concluyó la relación laboral con mi representada, además se le hizo entrega de su liquidación. 7.- La parte actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada la prestación marcada con el inciso G), en virtud de que mi representada le cubrió todas y cada una de las prestaciones que intenta hacer valer en el juicio. (...) A) Respecto las prestaciones que la parte actora denomina como "H", "I", "3", "K", "L", "M", "N" y "O", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular de la parte actora, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no satisfacer los presupuestos procesales de su acción, siendo carga de esta acreditarlo, siendo hecho notorio para esta Autoridad que la accionante ya no es trabajadora del ayuntamiento demandado, por lo cual carece de derecho. Además, señalo, que el planteamiento realizado por la parte actora, deja en estado de indefensión a mi representada, al no establecer claramente la causa de su pedir. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. A los hechos se contesta: A.- En cuanto a los hechos que la parte actora denomina "6", estos se admiten totalmente. B.- Por contener hechos similares y reiterativos y guardar relación entre sí, se procede a contestar de forma conjunta los puntos de hechos marcados con los números "7" y "13"; para lo cual únicamente se reconoce la fecha de ingreso a laborar, el horario de jornada señalado, así como también se reconoce que dentro ,, de sus funciones la actora se encargaba de preparar inventarios, catálogos, índices e instrumentos propios de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad, así como archivar documentos originales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*derivados de operativos estratégicos realizados por la Dirección de , manejando información confidencial de la misma. Además de lo anterior, es importante señalar que el artículo 156 de la Ley del sistema de seguridad pública para el Estado de Colima estatuye lo siguiente: ARTÍCULO 156.- Sin excepción, todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los Municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza. Por tanto, la accionante era trabajadora de confianza de la entidad pública demandada, motivo por el cual carece de la estabilidad en el empleo. C.- Por contener hechos similares y reiterativos y guardar relación entre sí, se procede a contestar de forma conjunta los puntos de hechos marcados con los números del "7" y hasta el "12", así como el "14" y el "15" para lo cual se niegan todos esos hechos, toda vez que como se colige de la misma demanda presentada por la actora esta YA NO es trabajadora del municipio de Villa de Álvarez, por lo que al no tener ya el carácter de trabajadora no le es aplicable ninguna disposición con la cual pretenda acceder a prestaciones laborales, ni mucho menos pudiera ser objeto de discriminación como pretende elucubrar ante este Tribunal Además, de forma particular niego que en el tiempo laborado para mi representada, la actora hubiera desempeñado las mismas actividades que los trabajadores de base sindicalizados, así como también niego que las actividades las realice en la misma jornada, en las mismas condiciones y con la misma eficiencia que los trabajadores sindicalizados, motivo por el cual no le aplica a la misma ningún tipo de homologación requerido, por lo que al no existir un parámetro para comparar de forma cuantitativa y cualitativa las actividades desempeñadas por esta y*

los trabajadores que se desempeñan como sindicalizados pues no debe perder de vista que la parte actora funda su derecho tomando como supuesto fundamento la igualdad laboral pero sin precisar de forma clara, precisa y detallada los elementos sobre los que basa la supuesta homologación. En esa tesitura, el planteamiento realizado por la parte actora, deja en estado de indefensión a mi representada, al no establecer claramente la causa de su pedir, por ello, se oponen las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenden en el capítulo respectivo de excepciones y defensas. Finalmente insisto que no puede ser verosímil que la actora sea actualmente trabajadora de base, pues como se desprende de su propio escrito inicial de demanda, esta interpuso como acción principal la reinstalación, por lo cual sus mismas acciones se destruyen entre sí, al ser contradictorias. En relación con todo lo anterior, se oponen las siguientes; **CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS A).- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO:** En virtud de que la parte actora carece de acción y derecho alguno para demandar a esta entidad que representamos todas y cada una de las prestaciones que se desprenden del escrito inicial de demanda, ya que la actora no satisface los presupuestos procesales de su acción. **B).- OSCURIDAD EN LA DEMANDA:** Que se hace consistir en la imprecisión, confusión y anfibología en los hechos narrados por el accionante. Esto es así ya que, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que este Tribunal del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, pues la parte actora omite precisar el ordenamiento jurídico que supuestamente prevé el supuesto derecho que estima le asiste para realizar las respectivas reclamaciones; de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir; máxime que la parte actora no manifiesta de forma clara, detallada y precisa a qué trabajadores se refiere o con los cuáles pretende comparar para acceder a la supuesta homologación. C).- DE PLUS PETITIO.- Que se hace consistir en todas aquéllas acciones que el actor pide en demasía, es decir, cuando el (la) accionante reclama más de aquello que en derecho se le debe de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y la Ley Federal del Trabajo, por lo que mi representada no debe ser condenada a pagar aquello que pretenda rebasar los alcances jurídicos determinados. D).- DE PRESCRIPCIÓN.- Que se hace consistir en todas aquéllas acciones de trabajo que prescriben en un año, contado a partir del día, siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, esto de acuerdo a las prestaciones que pide de manera excesiva tomando como parámetro el tiempo, fundamentando esta excepción en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, y por economía procesal solicito se me tengan por*

reproducidas aquí todas las alegaciones realizadas por esta parte demandada en referencia con las prestaciones reclamadas por la actora que están fuera del término señalado. Lo anterior, toda vez de que como se puede apreciar, el actor reclama prestaciones desde su ingreso a laborar, pues de los incisos "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N" y "O", de su escrito de ampliación de demanda se colige que reclama prestaciones de los años 2015, 2016, 2017 y 2018; no obstante el precepto legal antes invocado precisa que les asiste únicamente un año posterior a que cada prestación se hace exigible para poder reclamarla ante este H. Tribunal, por lo que las prestaciones que reclama de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 se encuentran prescritas, pues tenía sólo un año para reclamarlas, el cual transcurrió en exceso. En otras palabras, si el actor presentó su ampliación de demanda el día 19 de agosto de 2020, tal y como da cuenta este Tribunal, esto significa que todas las prestaciones que reclama en su demanda respecto a datas anteriores al 19 de agosto de 2019 (es decir, prestaciones de los años 2015, 2016, 2017 y 2018) se encuentra prescritas, precisamente al ya haber transcurrido el año que determina para ejercitar el supuesto derecho que aduzca, tal y como lo establece el numeral ya citado precisamente al ya haber transcurrido el año que determina para ejercitar el respectivo derecho, tal y como lo establece el numeral ya citado, pues en el supuesto no concedido ni aceptado que prosperaran dichas acciones el pago reclamado sólo procedería por el año anterior a la demanda. Por lo que en primer término, en el laudo a que recaiga el presente juicio, este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y decretar la prescripción respecto las prestaciones marcadas como "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N" y "O", de su escrito de ampliación de demanda; así como consecuentemente absolver a la municipalidad que representamos. E).- DE INVEROSIMILITUD.- Que se hace consistir en todas aquéllas acciones y hechos que no



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*son acordes con la lógica o la razón y que por tanto no deben ser racionalmente creíbles, por lo que con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, este H. Tribunal deberá apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, explicando las circunstancias y hechos que conllevan a establecer lo inverosímil o ilógico de lo reclamado, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca el actor en su demanda, puesto que en el derecho laboral, la verdad material tiene predominio sobre el resultado formal (...)" -----*

- - - VI.- Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde a la actora demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que la C. \_\_\_\_\_ según se desprende de las pruebas que obran en autos, consistente en la testimonial ofrecida por la parte actora, así como de los recibos de nómina exhibidos por la demandada, visibles a fojas 123 y 124 de autos, ingresó el día 04 de noviembre del año 2015 a prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de VILLA DE ÁLVAREZ, Col., con el puesto nominal de \_\_\_\_\_ y que la naturaleza de sus servicios consisten en desempeñar las actividades de \_\_\_\_\_ lo anterior, en atención a las funciones que realizaba la trabajadora y a las pruebas ofrecidas por las partes

sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación del nombramiento o designación cuya naturaleza, el demandado manifestó era como trabajador SUPERNUMERARIO, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORGUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.* - - - - -

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/17. Página: 975. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se exceptiona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. -----*

*- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO***

***EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se exceptiona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. -----*

*- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se exceptiona manifestando que era un trabajador de otra naturaleza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como SUPERNUMERARIO o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----*

- - - VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN, DEL RECONOCIMIENTO DE BASE Y EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE. -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, en los incisos A), B) y E) de su escrito de demanda, consistente en la reinstalación en el desempeño al servicio de la demandada, en el puesto de archivista, adscrita al servicio de la demandada, en el puesto de archivista, adscrita a la Oficina de el reconocimiento y declaración mediante laudo definitivo que dicte este H. Tribunal, de mi carácter de trabajador archivista adscrita a la oficina de contratación definitiva en el puesto que desempeño; y el otorgamiento de nombramiento como trabajador de base; tales prestaciones resultan procedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Al respecto resulta conveniente citar las disposiciones legales de la Ley para los Trabajadores del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, relativas al tema de que se trata: -----

- - - "Artículo 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. -----

- - - Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y " TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón.-----

- - - Artículo 4.- Trabajador público es todo aquel que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2º de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. -----

- - - Artículo 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. -----

- - - Artículo 11.- Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de esta Ley. -----



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018 C.

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - Artículo 18.- Los trabajadores prestaran sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal. -----

- - - Artículo 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: -----  
- - - I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III.- Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.-----

- - - Artículo 20.- Los nombramientos deberán contener: I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado; II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible; III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo o por obra determinada; IV. La duración de la jornada de trabajo; V. El sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; VI. Localidad y Entidad en que prestará los servicios; VII. Lugar en que se expide; VIII. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y IX. Nombre y firma de quien lo expide”.-----

- - - De lo anterior se obtiene que los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas del Estado de Colima, deberán prestar su servicio al amparo del nombramiento correspondiente, el cual debe reunir los requisitos referidos en el último ordinal. -----

- - - De igual manera se obtiene que, tratándose de trabajadores temporales contratados para obra o tiempo determinados, bastará que figuren en listas de raya. -----

- - - Basado en lo antes señalado, es dable concluir que respecto de los trabajadores temporales contratados para obra o por tiempo determinado, la Entidad Pública queda en aptitud de expedir el nombramiento que le corresponda, o bien, ubicarlo en lista de raya. -

- - - De los dispositivos legales reproducidos con antelación, se obtiene que **los trabajadores están clasificados en 3 grupos: de confianza, de base y supernumerarios.** Por su parte, serán trabajadores eventuales aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en la fracción IV del Artículo 19 de





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

COL., haya logrado acreditar plenamente las manifestaciones vertidas en su nombre en los puntos **del capítulo de HECHOS** de su escrito de contestación a la demanda, que resultan de los presentes autos que hoy se laudan, en los cuales, en lo conducente señaló que el trabajador se desempeñaba como trabajador eventual SUPERNUMERARIO, ya que en términos de ley, la patronal demandada, tenía la carga de demostrar sus excepciones y defensas. En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las PARTES según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, esto es de conformidad con las siguientes reglas: - - -

- - - a) *La carga de probar incumbe al que afirma.* - - - - -

- - - b) *El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante.* - - - - -

- - - c) *La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación.* - - - - -

- - - Por consiguiente, la última de las reglas citadas, que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. - - - - -

- - - En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandonó el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta, verbigracia, cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza de tiempo determinado. - - - - -

- - - En esa tónica jurídica, podemos deducir que la negación de la

cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta. - - - -

- - - Es por ello, que desde ese ángulo, si en el caso en concreto el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, como parte demandada negó rotundamente el derecho del ACTOR pero también, afirmó que fue de otra naturaleza, específicamente como trabajador SUPERNUMERARIO, así las cosas, entonces se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad, o sea, en la negación de la cualidad de un hecho, lo cual, según se vio, implica el reconocimiento de aquél y la afirmación de que tiene una cualidad distinta a la que atribuye la parte demandante. -----

- - - En esa virtud, si la entidad pública demandada, negó el derecho del trabajador ACTOR y afirmó que es de otra naturaleza, está negando la cualidad de un hecho pero no su existencia y, por ende, se encuentra obligada a probar su excepción que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza, resultando aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - *“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.” -----*

- - - Por analogía también tiene sustento legal a lo antes señalado, Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

- - - **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”*  
*Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.*

- - - En consecuencia legal, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que al trabajador ACTOR no le asistía el carácter de “EMPLEADO DE BASE”, sino que tenían la calidad de “Trabajador SUPERNUMERARIO” desempeñando funciones y labores del cargo de manera temporal sujeto a un plazo determinado, como trabajador de lista de raya. - - - - -

- - - Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.** *De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se*

proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis." Época: Novena Época. Registro: 171853. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 133/2007. Página: 369. -----

- - - Así como también, tiene aplicación al caso el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento." Época: Novena Época. Registro: 167819. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/2009. Página: 465. -----

- - - A mayor abundamiento, deviene importante hacer mención que el trabajador será relevado de la carga probatoria cuando por otros medios la autoridad laboral esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el **ARTICULO 784** de la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la **Legislación Burocrática Local**, establece un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de dicha carga procesal; precepto que al ser complementado con lo que disponen los **ARTICULOS 804 y 805** de la propia Ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en Juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora, como deriva de los mismos que señalan textualmente: -

- - - **“ARTICULO 784.** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”* -----

- - - **“ARTICULO 804.** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir En juicio los documentos que a continuación se precisan: I.- Contratos Individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”* -----

- - - "**ARTICULO 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario." - - - -

- - - Reglas procesales de las que, concretamente de lo previsto en el **ARTICULO 804, fracción I y II**, deriva que entre otros supuestos, el trabajador quedará eximido de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato o las listas de raya. - - - - -

- - - En esa tesitura, se insiste que en el expediente que hoy se lauda, la DEMANDADA denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, no demostró documentalmente ni bajo otro mecanismo legal, que el demandante sea trabajador de carácter eventual o SUPERNUMERARIO sujeto a contratos individuales de trabajo, ni mucho menos logro desvirtuar el derecho que le atañe la C. para las acciones ejercitadas de su parte en su escrito inicial de demanda, resultando procedente condenar entonces al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a REINSTALAR a la C. a su trabajo en el puesto de ARCHIVISTA adscrita a la OFICINA DE

del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, así mismo, de otorgarle la Basificación en el puesto de adscrita a la OFICINA DE y la expedición del nombramiento respectivo como trabajador de base; lo anterior, toda vez que como ya quedo acreditado, el trabajador ACTOR, fue trabajador del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, habiendo desempeñado siempre Actividades que son catalogadas como de base, de acuerdo a lo que establece el **ARTICULO 8** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, además, que la C.

estuvo laborando de manera continua para la Entidad Pública Municipal DEMANDADA desde el día 04 de noviembre del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

año 2015, desempeñando sus labores en forma ininterrumpida, así las cosas, tenemos pues que tal y como lo establece el **ARTICULO 9** de la **Ley Burocrática Estatal** que nos ocupa, se entiende que el ACTOR debe ser considerado por la DEMANDADA como trabajador de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separadas sin causa justificada, toda vez que como quedó acreditado en autos, el puesto de lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos. Así mismo, el H. Ayuntamiento demandado omitió acreditar cuál fue el plazo determinado de su contratación, si efectivamente las actividades que realizaba la demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de base, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. Lo anterior, toda vez que como se mencionó en supra líneas, la entidad pública demandada al apoyar sus excepciones y defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones de la demandante; razón por la cual, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que a la trabajadora ACTORA no le asistía el carácter de "EMPLEADO DE BASE", sino que tenían la calidad de "Trabajadora SUPERNUMERARIA" desempeñando funciones y labores del cargo de manera temporal sujeto a la necesidad de sus actividades, sujeto a listas de raya. -----

- - - Por consiguiente, en apoyo a las actuaciones analizadas se encuentra debidamente acreditado en los presentes autos, la subsistencia de la materia que dio origen a la contratación laboral, de la ACTORA por lo que resulta procedente entonces **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a **REINSTALAR** a la C.

\_\_\_\_\_ a su trabajo en el puesto de \_\_\_\_\_  
 adscrita a la OFICINA DE \_\_\_\_\_ del H.  
 Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en virtud de haberse  
 acreditado el despido injustificado. -----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.** -----

- - - En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por el C. \_\_\_\_\_ en su escrito de ampliación de demanda refiriéndonos al **INCISO F)** del **CAPITULO de PRESTACIONES** de tal escrito, resulta procedente en consecuencia jurídica condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, al pago de los salarios caídos que se le han dejado de pagar desde el día 15 de octubre de 2018 y hasta la fecha en la que se cabal dé cumplimiento al laudo, la misma resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. En ese sentido, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a pagarle al **C. YOLANDA NEGRETE OLIVO** la cantidad que resulte por concepto de **SUELDOS CAIDOS**



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

desde el día 15 de octubre de 2018 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. **SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION.** Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva.* - - - - -

- - - **VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES E INCREMENTOS SALARIALES QUE PERCIBEN LOS TRABAJADORES DE BASE.** - - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso marcado con el inciso **C) y D)** de su escrito inicial de demanda, así como los incisos **I), J), L) y M)** de su escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de las prestaciones laborales que correspondan a la categoría y puesto de base que se reclama, a partir de los 6 meses posteriores a la fecha de ingreso del suscrito, en los términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Burocrática Estatal en que se generó el derecho a disfrutar de dichas prestaciones laborales; el pago de todos y cada uno de los incrementos salariales que se otorguen en la plaza que ocupa el suscrito al servicio de la demandada y los que otorga la dependencia demandada a los trabajadores de base derivados de los suscritos entre el sindicato de los trabajadores al servicio del estado; el pago de todas y cada una de las prestaciones

extralegales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, le otorgue a su los trabajadores de base sindicalizados a partir de la fecha en que se presentó esta demanda y mientras la suscrita siga laborando al servicio de la demandada, prestaciones que deberán ser calculadas tomando en consideración el convenio general de prestaciones 2019 celebrado entre la patronal y el Sindicato de Trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima; el reconocimiento y pago de todas aquellas prestaciones que como trabajadora de base me corresponden y que se les cubrieron y seguirán cubriendo a los trabajadores de base sindicalizados de mi misma categoría en el valor que me correspondan, desde cuando menos un año anterior a la fecha de presentación de este escrito y mientras la suscrita siga laborando al servicio de la demandada, es decir, que esas mismas prestaciones se me sigan pagando año con año, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez le otorgue a sus trabajadores de base sindicalizados; el pago de la indemnización de hasta un 15% por cada cantidad que corresponda a cada una de las prestaciones reclamadas al momento de dictarse el laudo, lo anterior con fundamento en el artículo 42 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes; y el pago del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logro y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado, así como a los trabajadores que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento DIF y Organismos Públicos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima. El Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - Previo a resolver sobre la procedencia de las prestaciones,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala *la libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales*, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 193868 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 43/99 Página: 5 **SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087 **LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.** El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar

*estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical. -----*

- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base agremiados a un sindicato. -----

- - - En ese sentido, como quedó acreditado en autos, mediante nombramiento visible a foja 384 de autos, así como de lo manifestado por la parte demandada, se le está reconociendo el carácter de trabajadora de base, con el puesto de ..... calidad misma que genera derecho a su favor para considerar procedentes el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que se acredita que tenían el carácter de trabajadora de BASE. Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -----

- - - Por tanto, resultando improcedente las manifestaciones hechas valer por la Entidad Pública demandada, lo anterior, pues se insiste que dada la calidad reconocida a la actora, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, **en igualdad de condiciones**, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: -----

- - - **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...* -----

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - -

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - -

- - - En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno de este H. Tribunal estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. - - - - -

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: - - - - -

- - - *Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXV/2009, "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.* - - - - -

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -

- - - V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; -

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario

Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: -----

--- "Artículo 7º. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: -----

--- a).-Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: -----

--- b).- Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; -----

--- De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

--- Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, el Pleno este H. Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: - - - - -

- - - P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5* **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** *Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los*

medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. -----

--- Es por eso que en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también a la C. calidad que ha

quedado debidamente acreditada en autos, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar,



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis I.6o.T.455 L, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.9o.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios

admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

- - - Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. -----

- - - Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----

- - - En las relatadas condiciones, si en el presente sumario quedó acreditado que la C. [ ] como trabajadora de base al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., **no existe impedimento alguno**, en aras de salvaguardar la aplicación de las normas constitucionales ya invocadas, **para que dicha parte actora perciba** las mismas prestaciones que se aplican a todos aquellos trabajadores de **BASE SINDICALIZADO** al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., así como las prestaciones que se otorgan a los trabajadores de base y de base sindicalizados que se desempeñan en el puesto de [ ] a su servicio; prestaciones que consisten en sueldo, sobresueldo, aguinaldo anual, Canasta Navideña, bono de la cuesta de enero, un bono de despensa, un bono de ayuda para renta, un bono de ayuda para transporte, un bono de previsión social múltiple, el pago de dos periodos vacacionales al año, el pago de un prima vacacional por dos ocasiones anuales, el pago de quinquenios correspondiente a su antigüedad laboral, la entrega de uniformes de trabajo, el derecho a gozar hasta de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5%

del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro por parte del ayuntamiento demandado, bono para la compra de útiles escolares, el pago íntegro en las incapacidades que otorga el IMSS, el pago que de una compensación, los incrementos que otorgue anualmente el Gobierno del Estado a sus trabajadores en sueldo y prestaciones, acorde a la cláusula de homologación salarial, un bono de productividad, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, bono de día del burócrata, descanso en el día del cumpleaños del trabajador, el pago del bono sexenal, bono o beca para que los hijos de los trabajadores que estudien incluso a nivel profesional, el pago de las AFORES, bono para la compra de juguetes, ayuda para la adquisición de lentes, ayuda del 50% del valor de aparatos ortopédicos, el 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, la jubilación móvil integral con ascenso a la categoría inmediata superior y el 100% de las percepciones, el pago de un estímulo económico por jubilación, un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez, bono extraordinario anual, bono del día del padre, bono de puntualidad y eficiencia, bono para uniformes escolares, Bono para la feria, bono para el gasto familiar, bono de canasta básica, bono sindical, bono de cesantía y vejez, equipo de trabajo, licencias sin goce de sueldo, descanso por matrimonio, descuento en el pago del consumo de agua potable, ayuda en la compra de prótesis y aparatos ortopédicos, descuento en la compra de lotes en el panteón, becas médicas, financiamiento en la compra de computadoras y accesorios, apoyo en la adquisición de licencias para chofer, bono de productividad, ayuda para la adquisición de actas del registro civil, apoyo para asistencia a cursos de capacitación, estímulo de cumpleaños, y de los incrementos al valor que les corresponden y de aquellas otras prestaciones que en lo futuro se otorguen a los trabajadores, en la forma, fecha y condiciones que se establecen en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

las Condiciones Generales de Trabajo y Convenios Generales de Prestaciones y Sueldos, suscritos entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., con sus SINDICATOS; así mismo, se le condena al pago de todos aquellos incrementos que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., al salario, beneficios y prestaciones extralegales que reciben o reciban los trabajadores de base y de base sindicalizados al a su servicio. -----

- - - No obstante lo anterior, no desde el tiempo que se han solicitado, tomando en consideración que en el expediente que hoy se lauda, la acción principal del demandante consistió en que por laudo se condenara a la patronal al pago de prestaciones y diferencias salariales. Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces, debe convenirse que es a partir de que se eleve a la categoría de ejecutoriado el laudo que hoy se emite, cuando surge el derecho del trabajador para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y de base sindicalizados y no antes, porque es a partir de la emisión del presente laudo, que surge el reconocimiento del derecho de la trabajadora

percibir dichas prestaciones, sustentándose lo anterior en la Tesis Octava Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, que a la letra dice: -----

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.-----

- - - Por analogía es aplicable al caso en concreto la tesis. Novena Época. Registro: 198990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o.84 L. Página: 268, que a la letra dice: - - - - -

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES DERIVADAS DE CONTRATO-LEY. SÓLO PROCEDE SU PAGO SI SE RECLAMAN DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO.** *Cuando en un juicio laboral se reclama el pago de prestaciones extralegales consignadas en un contrato-ley, sólo procede condenar a ese pago, si tal convención se encuentra vigente, pues en caso contrario el trabajador carece de derecho para reclamarlas, porque precisamente el documento en que se sustenta dicha reclamación ha dejado de surtir efectos legales.* - - - - -

- - - Por otra parte, respecto al quinquenio, deberá actualizarse de conformidad a las prestaciones e incrementos salariales que vaya a percibir la trabajadora, mismo que deberá ser cuantificado en los mismos términos antes descritos. - - - - -

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, que hubiesen ocurrido desde la emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* **Artículo 843.-** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”,* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad , , con el carácter de trabajadora de base le corresponden a la C. y que la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados y que cumplan con la normatividad establecida para hacerse acreedor a cada una de ellas. - - - - -

**- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO. - - - - -**

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la prestación reclamada en INCISO G) de su escrito inicial de demanda y H) de su escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de aguinaldo correspondiente a cuarenta y cinco días de sueldo; así como el pago del retroactivo de los aguinaldos que se me dejaron de pagar igual a los trabajadores de base sindicalizados con la categoría y nombramiento manifestado en el escrito inicial de demanda, del último año laborado previo a la presentación de este escrito de demanda, la misma resulta

procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que no se le adeuda cantidad alguna por ese concepto; no obstante lo anterior es a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretenda. -----

- - - Tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

--- *Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. -----*

--- En ese sentido, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a pagarle al **C. DIEGO FERNANDO MONTES FLORES** el pago del aguinaldo, correspondiente al año 2018 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo. -----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** -----

--- Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace el trabajador, en el **INCISO G)** de su escrito inicial de demanda **y H)** de su escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de vacaciones, prima vacacional equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período; y el pago del retroactivo y/o ajuste de las primas vacacionales, de los periodos vacacionales que se me dejaron de pagar igual a los trabajadores de base sindicalizados con la categoría y nombramiento manifestado en el escrito inicial de demanda, del último año laborado previo a la presentación de este escrito de demanda; la misma resulta parcialmente procedente, toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si

hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. -----

- - - En ese sentido, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

- - - Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto el trabajador actor



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dichas prestación, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario, motivo por el cual se le absuelve del pago de vacaciones y se condena al pago de la prima vacacional al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., desde la fecha en que fue despedido injustificadamente la C. y hasta el día en que se dé total cumplimiento al laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122. **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----*

- - - IX.- Una vez visto lo anterior y resuelto, para cuantificar los importes de prestación, estos deberán ser determinados en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, cuyo pago deberá cuantificarse con relación a los incrementos salariales, el aguinaldo, prima vacacional y las prestaciones que le otorga el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., a los trabajadores de base que se desempeñan en el puesto de \_\_\_\_\_ al momento en que se dé el total cumplimiento al laudo, lo anterior, toda vez que no existen documentos que determinen o donde consten las cuantías con que se deberán cubrir todas y cada una de las prestaciones señaladas en supra líneas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: -----

- - - **“Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” -----

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.*-----

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde al C. \_\_\_\_\_ en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

- - - **X.- PROCEDENCIA DE LA REINSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL PAGO DE CUOTAS.** - - -

- - - Respecto al reclamo que realizan las demandantes en el inciso **N)** de su escrito de ampliación de demanda, consistente en la reincorporación retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago relativo a las cuotas correspondientes desde el día 4 de noviembre de 2015, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre las demandantes y el demandado inició el 4 de noviembre del año 2015. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su

dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a que inscriba a las trabajadoras ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **04 de noviembre de 2015**, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, **y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo**, mientras subsista la relación laboral, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - - - -

**- - - SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** *Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.* - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.* - - - - -

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del

seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018  
C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -----

--- Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE**

**LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el trabajador y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama,



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a inscribir al C. ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **04 de noviembre de 2015**, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo, mientras subsista la relación laboral para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de*

*seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----*

**- - - PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES. -----**

- - - De la misma forma, resulta procedente, la petición hecha por la trabajadora actora en el inciso **O)** de su escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (IPECOL); desde el día 4 de noviembre de 2015, fecha en que ingrese a laborar para la demandada más las que se sigan causando durante la tramitación del juicio, la misma resulta procedente, pues de actuaciones se encuentra acreditado que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas **123 y 124** de actuaciones, ofrecidas por la parte actora, consistente en los recibos de pagos expedidos por la demandada en favor del trabajador actor, que fueron exhibidos por la patronal, se desprende que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., reconoce como fecha de ingreso del trabajador actor, el día 04 de noviembre del 2015, sin que haya exhibido documental alguna con la que acredite haber constituido el fondo de pensiones, lo anterior, no obstante que con



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

fundamento en el artículo 69 fracción IX y X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es obligación de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores, otorgar pensiones a los trabajadores en los términos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; y cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; por tanto, es procedente, condenar y se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., para que en términos del Artículo 14 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que a la letra dice: "Artículo 14. Determinación y entero de aportaciones y descuentos por las Entidades Públicas Patronales 1. Las Entidades Públicas Patronales tienen la obligación de enterar las aportaciones e importes de los descuentos, en el tiempo y forma previstos en esta Ley" retenga al trabajador actor las aportaciones que en términos de ley le corresponde aportar, para que junto con la cuota que a la patronal le concierne contribuir, sean entregadas al Instituto De Pensiones De Los Servidores Públicos Del Estado De Colima, para que pasen a formar parte del fondo que en su favor tiene el trabajador actor, por el período del 04 de enero del 2015 y mientras subsista la relación laboral, en la forma y términos que la Ley aplicable al caso establece, con el salario que corresponda. Lo anterior, es así, tomando en consideración que de las pruebas DOCUMENTALES ofertadas por ambas partes, no se dese desprende que la patronal haya inscrito al trabajador al Instituto de Pensiones. -----

- - - **XI.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO RETROACTIVO DE DIFERENCIAS SALARIALES.** -----

- - - Respecto a las prestaciones reclamadas por la actora en los incisos K) de su escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de la diferencia que resulte del último año laborado entre la

para transporte, un bono de previsión social múltiple, el pago de dos periodos vacacionales al año, el pago de un prima vacacional por dos ocasiones anuales, el pago de quinquenios correspondiente a su antigüedad laboral, la entrega de uniformes de trabajo, el derecho a gozar hasta de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5% del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro por parte del ayuntamiento demandado, bono para la compra de útiles escolares, el pago íntegro en las incapacidades que otorga el IMSS, el pago que de una compensación, los incrementos que otorgue anualmente el Gobierno del Estado a sus trabajadores en sueldo y prestaciones, acorde a la cláusula de homologación salarial, un bono de productividad, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, bono de día del burócrata, descanso en el día del cumpleaños del trabajador, el pago del bono sexenal, bono o beca para que los hijos de los trabajadores que estudien incluso a nivel profesional, el pago de las AFORES, bono para la compra de juguetes, ayuda para la adquisición de lentes, ayuda del 50% del valor de aparatos ortopédicos, el 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, la jubilación móvil integral con ascenso a la categoría inmediata superior y el 100% de las percepciones, el pago de un estímulo económico por jubilación, un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez, bono extraordinario anual, bono del día del padre, bono de puntualidad y eficiencia, bono para uniformes escolares, Bono para la feria, bono para el gasto familiar, bono de canasta básica, bono sindical, bono de cesantía y vejez, equipo de trabajo, licencias sin goce de sueldo, descanso por matrimonio, descuento en el pago del consumo de agua potable, ayuda en la compra de prótesis y aparatos ortopédicos, descuento en la compra de lotes en el panteón, becas médicas, financiamiento en la compra de computadoras y accesorios, apoyo en la adquisición de licencias



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 1069/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

para chofer, bon de productividad, ayuda para la adquisición de actas del registro civil, apoyo para asistencia a cursos de capacitación, estímulo de cumpleaños, y de los incrementos al valor que les corresponden y de aquellas otras prestaciones que en lo futuro se otorguen a los trabajadores, en la forma, fecha y condiciones que se establecen en las Condiciones Generales de Trabajo y Convenios Generales de Prestaciones y Sueldos, suscritos entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., con sus SINDICATOS. Lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos VII, VIII y IX del presente laudo. Importes de prestaciones que deberán de ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo; y 7) el pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (IPECOL); desde el día 4 de noviembre de 2015, más las que se sigan causando durante la tramitación del juicio. -----

- - - **CUARTO:** Así mismo, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a reinscribir a la C. ----- de manera retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago de las cuotas correspondientes desde el 04 de noviembre de 2015, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. -----

- - - QUINTO: Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., de pagarle a la C. el pago de las diferencias salariales; todo lo anterior, en atención a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el considerando XI del presente laudo. -

- - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por mayoría de cuatro votos de los CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, no así la LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA, Magistrada representante de los Ayuntamientos de la Entidad, por diferir con el criterio adoptado, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature on the left and another on the right, overlapping the stamp area.